



42  
201  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**“ EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA BAJA  
O CESE DE LOS MIEMBROS DE LA  
POLICIA JUDICIAL ”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**LUISA FERNANDA AVALOS VAZQUEZ**

**ASESOR: LIC. SERGIO LINARES PEREZ  
REVISOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR**



**MEXICO, D. F.**

**1987**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera AVALOS VAZQUEZ LUISA FERNANDA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA BAJA O CESE DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA JUDICIAL", bajo la dirección del Lic. Sergio Antonio Linares Pérez, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Linares Pérez en oficio de fecha 14 de noviembre de 1996 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen de 19 de mayo del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E,  
"POR MI RAZA HABERÁ ESPERITU"  
Cd. Universidad, D.F. Mayo 20 de 1997

DR. FRANCISCO MENENDEZ TRUJANO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

pac.

**Sergio Antonio Linares Pérez**

**México, D.F. a 14 de noviembre de 1996**

**Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y Amparo  
Ciudad Universitaria**

**Apreciable Maestro:**

Adjunto le envío el trabajo recepcional que bajo el título "El Juicio de Amparo Ante la Baja o Cese de los Miembros de la Policía Judicial", preparó la alumna Luisa Fernanda Avalos Vázquez.

Para la preparación de este trabajo la alumna consultó la bibliografía adecuada, dedicándole bastantes horas de trabajo en su elaboración.

Estimo que este trabajo reúne los requisitos reglamentarios, el cual someto a consideración de este seminario a su digno cargo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente



**Sergio A. Linares Pérez**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TRESSA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

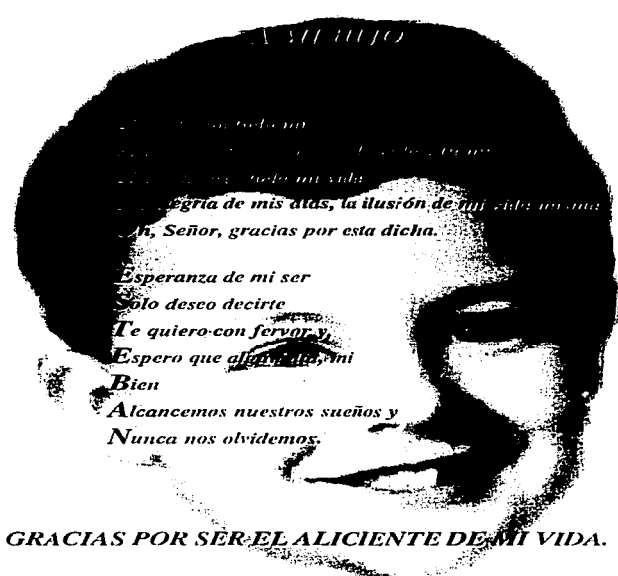
Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA BARRA O CIESE DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA JUDICIAL" elaborada por la alumna AVALOS VAZQUEZ LUISA FERNANDA a fin de proceder a su revisión.

Habiendo realizado las modificaciones sugeridas por el suscrito a dicha monografía, considero por el trabajo cumplir los requisitos que establecen los artículos 19, 1., 20, 16 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. Mayo 19 de 1997.

LIC. IGNACIO MEJIA GUTIER  
Profesor Inscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo

IMG:paol.



**MI HIJO**

Esperanza de mi ser  
Sólo deseo decirte  
Te quiero con fervor y  
Espero que algún día, mi  
Bien, Señor, gracias por esta dicha.

Esperanza de mi ser  
Sólo deseo decirte  
Te quiero con fervor y  
Espero que algún día, mi

Bien  
Alcancemos nuestros sueños y  
Nunca nos olvidemos.

**GRACIAS POR SER EL ALICIEnte DE MI VIDA.**

## **INTRODUCCION**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, consagra las garantías individuales y sociales que debe gozar todo ciudadano como ente individual, así como parte de un conglomerado social; garantías protegidas por medio del juicio de amparo, mismo que constituye la forma de asegurar que dichas garantías no sean transgredidas afectando la esfera jurídica de los particulares.**

**Este medio de defensa conocido como juicio de amparo o juicio constitucional, está consagrado en nuestra Carta Magna en sus artículos 103 y 107, los cuales establecen, genéricamente, los actos contra los que procede este juicio y los procedimientos y formas del orden jurídico a que se sujetarán las controversias a que se refiere el primero de los numerales mencionados.**

**El artículo 103 constitucional, en su fracción I, establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que**

**se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; es decir, que para la procedencia del juicio de amparo es menester, primeramente, que exista una ley o un acto que vulnere las garantías individuales; y en segundo término, que el acto tenga como características ser imperativos, obligatorios y coercitivos e imprescindiblemente deben emanar de personas investidas legalmente de las facultades de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus determinaciones, con las cuales se pueden violar las garantías individuales.**

**El presente estudio tiene como finalidad analizar la procedencia del juicio de amparo, tratándose de actos que afectan a los trabajadores de confianza al Servicio del Estado, en especial de los miembros de la Policía Judicial, en virtud de que la relación existente entre un empleado de confianza al Servicio del Estado tiene una característica especial, regulada por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, la cual establece que este tipo de trabajadores gozarán de las medidas de protección al**



salario y de la seguridad social, mas no así respecto a la estabilidad en el empleo, el cual, comúnmente se ve perturbado por decisiones unilaterales y arbitrarias inclusive, realizadas por los titulares de los órganos del Estado en quienes se deposita la administración de sus recursos humanos, lo que hace parecer que se esté en presencia de actos de imperio y no una rescisión del contrato individual de trabajo; rescisión que se da, en virtud de las funciones que desempeña el trabajador al servicio del Estado, a pesar de que una de las partes es precisamente el Estado, puesto que la relación es definitivamente laboral, aunque con características especiales.

## **CAPÍTULO I**

### **NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **1.1. El juicio de amparo y sus fines.**

**Para poder dar algunas nociones generales del juicio de amparo es menester, primeramente, tratar de proporcionar una definición de dicho medio extraordinario de control constitucional.**

**Los diversos doctrinarios y jurisconsultos en la materia han emitido opiniones muy diversas sobre el concepto y definición del juicio de garantías.**

**El célebre jalisciense Ignacio Luis Vallarta define el juicio de amparo como: "...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de**

**una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".<sup>1</sup>**

**Por su parte, don Silvestre Moreno Cora afirma que el juicio de amparo es: "...una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causas de las invasiones se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".<sup>2</sup>**

**El maestro Alfonso Noriega nos dice que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 1a. ed, México, 1982, pág. 302.

<sup>2</sup> Arellano García Carlos, op. cit. Pág. 302.

<sup>3</sup> Noriega Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial. Porrúa, S.A., 2a. ed. México 1980, pág. 56.

**Así advertimos que hay diversidad de opiniones entre los estudiosos del derecho; sin embargo, el juicio de amparo es una forma de mantener y asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución General de la República, conocidos como garantías, las cuales se han clasificado por la doctrina como garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y que constituyen una zona de actuación reservada a las personas físicas o morales, en su caso, como por ejemplo: la libertad de pensamiento, de religión, de domicilio, de trabajo, de tránsito, etc.**

**Nuestra Constitución, como ley fundamental consagra lo que se ha denominado como garantías. También establece el medio por el cual se aseguran dichas garantías; cuyos fundamentos se encuentran contemplados en los artículos 103 y 107.**

**El juicio de amparo, desde su nacimiento, fue concebido por don Manuel Crescencio Rejón y, a su vez, perfeccionado por don Mariano Otero, como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades, que las obliga a que no se aparten de los mandamientos señalados por nuestra Constitución General de la República.**

**Por la razón anterior, se considera al denominado juicio de amparo, de garantías o constitucional, como el medio que tiene cualquier gobernado, a través de los órganos jurisdiccionales federales para el establecimiento del orden constitucional que ha sido roto en su agravio por un acto u omisión de la autoridad que se ha apartado de los postulados y lineamientos de la Constitución Federal.**

**Conforme al artículo 103 constitucional, el control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo se constriñe a las controversias que precisa en sus tres fracciones del modo siguiente:**

**"ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**

**"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y**

**"III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".**

**Para la intelección de la norma antes transcrita, se plantea una interrogante de suma importancia: ¿A través de las controversias que limitativamente enumera el artículo 103 se ejerce el control total de la Constitución? El polémico catedrático emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa Orihuela al respecto enseña: "Nuestro juicio de amparo, al través de la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones; por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional... extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16".<sup>4</sup>**

**A mi juicio, la afirmación del respetable jurista no es correcta que a través del precepto que alude, porque si bien es cierto que el artículo 16 constitucional prevé la garantía de legalidad del acto de autoridad de molestia en todo proceso de carácter jurisdiccional, incluso en el juicio de amparo, no es el amparo el medio de control de cualquier violación a la exacta aplicación de cualquiera de las normas que integran la Constitución Federal, porque, por ejemplo, en los artículos 35, 36, fracción III, cuarto y quinto párrafos, y 41 de la propia Carta**

---

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1985, pág. 147 y 148.

**Magna, se establecen las prerrogativas y obligaciones del ciudadano, así como la participación de los derechos políticos en los diferentes procesos electorales, respectivamente, y la exacta aplicación y observancia de dichos numerales constitucionales se ejercen a través de los procedimientos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, pero nunca mediante el juicio de amparo. El artículo 105 de la Constitución, tanto en su regulación anterior desde que entró en vigor, así como las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994, con vigencia a partir del 1° de enero de 1995, también contemplaba y contempla, con más amplitud actualmente, las controversias constitucionales por invasión de esferas de la Federación a las atribuciones de los Estados y viceversa, entre cualquier de los poderes de un Estado hacia un Municipio, etc., en las que efectivamente, por principio, por mandato del artículo 16 de la propia Constitución, se debe observar la garantía de legalidad relativa a la competencia, la fundamentación y motivación de los actos jurídicos y, en concreto, a la exacta aplicación de la ley, de las propias normas constitucionales y es evidente que tal control se ejerce precisamente en ese tipo de controversias constitucionales y no a través del juicio de garantías.**

**Por tanto, es claro que el juicio de amparo no es el único medio de control de la garantía de legalidad prevista por los artículos 14 y 16 de la propia Ley Fundamental.**

**En cambio, desde mi humilde punto de vista, considero más acertada la opinión de quien también fuera maestro de nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, Alfonso Noriega, quien en relación al control parcial o total de la Constitución a través del juicio de amparo, dice que: "Nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea a la violación de las garantías individuales y a la invasión de soberanías..."<sup>5</sup>, sólo le agregaría a esta última hipótesis que la invasión debe afectar, a su vez, las garantías constitucionales, porque sin esta afectación, el control sería a través de las controversias a que se refieren el artículo 105 de la misma Carta Fundamental.**

**Así también, el maestro Noriega precisa que: "...la violación a la Constitución puede revestir dos modalidades: puede ser mediata o inmediata, efectivamente, se viola en forma mediata la Constitución cuando no se aplica exactamente la ley en actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; en**

---

<sup>5</sup> Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1991, pág.52.



**cambio, la violación es inmediata cuando se infringen, directamente, las garantías individuales, como cuando se dicta una orden de prisión arbitraria, o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones".<sup>6</sup>**

**La acción de amparo establecida en los artículos 103 y 107 de la Constitución y 1° de la Ley de Amparo pretende, como fin fundamental, la preservación de la Ley Suprema del país y, con ello, la inafectabilidad arbitraria de la esfera jurídica del gobernado por actos del poder público, como medio de control de legalidad por violaciones a las leyes de forma o de fondo, porque en nuestro sistema constitucional la legalidad ha sido elevada al rango de garantía.**

**El sistema jurisdiccional que como medio de control constitucional se consagra en la propia Carta Magna, se confiere fundamentalmente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en observancia al principio de supremacía de las leyes que también consigna en su artículo 133.**

**El juicio de amparo es, por tanto, un medio de control constitucional autónomo, que fue instituido para proteger los derechos constitucionales violados por la autoridad, mediante un proceso judicial legalmente reglamentado, que tiene como fin**

---

<sup>6</sup> Idem.

**inmediato mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. Se encuentra regulado por la Constitución General de la República, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; sólo procede contra actos de autoridad, es decir, contra actos emitidos por órganos del Estado investidos de facultades de decisión o ejecución, con efectos de creación, modificación o extinción de una situación jurídica determinada en forma imperativa.**

**El fin último del juicio de amparo es la protección total de los derechos consagrados en la constitución cuya titularidad corresponde a cualquier gobernado, sea este persona física o moral, reconocidos originalmente en la Constitución por el Estado como mínimos del individuo que permiten la convivencia social y evitan la pugna de las libertades entre los individuos, los que, sin embargo, se han hecho extensivos a las personas morales, entendidas éstas como entes sujetos de derechos y obligaciones, de acuerdo a su naturaleza jurídica.**

**La aseveración anterior encuentra su fundamento en que las garantías constitucionales son medios, formas o condiciones que la Carta Magna contempla precisamente para la protección de los derechos subjetivos públicos antes referidos y el juicio de garantías es el medio que la propia Constitución prevé en sus**

**artículos 103 y 107 para preservar y hacer material y realmente efectivas las garantías que establece como medio de protección de los derechos subjetivos públicos de los gobernados. De ahí que el artículo 80 de la Ley de Amparo establezca:**

**“Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.**

**La restitución al agraviado en el goce de la garantía constitucional que se estimó violada, mediante la sentencia de amparo se obtiene pues, restableciendo las cosas el estado original, al que tenían antes de la violación de la garantía, con lo cual se pone al gobernado en el pleno goce y disfrute del derecho subjetivo público que fue violado sin el respeto de las garantías constitucionales, cuando se trata de actos de carácter positivo, y cuando se trata de actos de carácter negativo, que es la omisión de la autoridad a acatar en la forma en que la Constitución prevé, esa restitución se lograría obligando a la autoridad a que obre en el sentido en que la Constitución mande. La restitución que se**

logra en el caso de la garantía constitucional violada, sólo se da cuando se ha obtenido la restitución y disfrute del derecho subjetivo público violado por el desacato a la garantía constitucional.

El juicio de amparo, podemos afirmar finalmente, es la garantía de las garantías que la constitución consagra en beneficio de los gobernados, porque es el medio o la forma para lograr el respeto de las garantías.

## **1.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tiene como finalidad la de proteger al gobernado de leyes o actos de autoridad y contra la invasión recíproca de las soberanías tanto federal como local, que vulneren sus garantías constitucionales y constituye uno de los controles constitucionales.

La palabra "procedencia proviene del latín procedens, entis, que significa origen, principio de donde nace o se deriva una cosa".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> "Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, Madrid 1984, pág.-1106.

**El maestro Eduardo Pallares, enseña que: en la práctica, la "procedencia" produce dos efectos: a) En lo relativo al orden jurisdiccional, la obligación que se tiene de admitir y sustanciar el juicio de amparo; b) Por parte del agraviado con la violación constitucional, el derecho potestativo de iniciar y tramitar el mencionado juicio, hasta su fin.**

**Para que un amparo sea procedente, es necesario que se llenen los siguientes requisitos:**

**1.- Que una autoridad haya ordenado o ejecutado un acto de los que menciona el artículo 103 constitucional.**

**2.- Que dicho acto lesione los derechos subjetivos públicos de una persona, ya sea física o jurídica.**

**3.- Que la lesión a esos derechos implique violación a una garantía constitucional.**

**4.- Que el agraviado por la violación constitucional, sea quien promueva el amparo por sí, por su representante jurídico o por persona autorizada legalmente para hacerlo.**

**5.- Que no exista, en el caso particular de que se trate, ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Constitución Federal o en la Ley de Amparo.<sup>8</sup>**

**El juicio de garantías procede en dos vías, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado:**

**a) Amparo directo o uni-instancial, cuando se trate de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento, emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

**b) Amparo indirecto o bi-instancial, cuando se trate de cualquier acto de autoridad distinto de los citados en el inciso anterior.**

**Por consiguiente, a continuación trataremos sobre la procedencia del juicio de garantías.**

---

<sup>8</sup> **Pallares Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1982, págs. 208 y 209.**

## **A) AMPARO DIRECTO**

**Para una mejor comprensión de la procedencia del juicio de amparo directo, resulta necesario remitirnos a las disposiciones contenidas tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo.**

**El artículo 107, fracción III, inciso a), y V constitucional, establece:**

**"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:**

**"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:**

**"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la**

**ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".**

**A su vez el artículo 158, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo, en lo conducente, prevé:**

**"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados".**

**"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales**



**civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.**

**De los preceptos antes transcritos se desprende que, el amparo directo o uni-instancial, llamado así precisamente porque, por regla general, salvo las excepciones que tanto la Constitución como la Ley de Amparo prevén, se resuelve en una sola o única instancia, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.**

**En cuanto a los conceptos de sentencia definitiva y de resoluciones que ponen fin al juicio, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, el cual dispone:**

**El amparo directo excepcionalmente admite dos instancias, porque cuando la sentencia que en éste se pronuncie resuelva sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la**

**República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales, ya sean de los Estados o del Distrito Federal y cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante las Salas de ésta, para decidir exclusivamente el problema de constitucionalidad de dichos ordenamientos o la interpretación propiamente constitucional, de acuerdo con la competencia que respectivamente otorgan a dichos órganos jurisdiccionales los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**El amparo directo es una creación del Constituyente de Querétaro y se estableció con la finalidad de limitar la procedencia del juicio de amparo contra actos provenientes de autoridades judiciales (civiles y penales) que, como entonces, proliferaban y por el abuso en su promoción obstaculizaban con mucha frecuencia la ejecución o el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales judiciales. El Constituyente de Querétaro dispuso que se interpusiera directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se substanciara en una sola instancia, de ahí que por tal razón se le denominó amparo directo.**

**El amparo directo también ha sido denominado por algunos juristas “amparo judicial”, porque originalmente sólo procedió contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales del orden civil o penal, en virtud de que la Constitución de 1917, no estableció la creación de tribunales judiciales por materia: es decir, no existían, como en la actualidad, tribunales federales en materia civil, laboral, administrativa y penal, ya que su creación fue posterior a la publicación y vigencia de la Constitución de 1917.**

**El acto jurisdiccional que por regla general es susceptible de violar garantías es precisamente la sentencia definitiva o laudo con que concluye el juicio seguido ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y aquellas resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal, esto es, sin resolver sobre la acción o la excepción, ponen fin al procedimiento, impidiendo así lograr el objetivo que éste persiguió, el de dirimir la acción, excepciones y defensas planteadas por las partes, por ejemplo, el auto o resolución que declara la caducidad de la instancia, que evidentemente ponen fin al procedimiento sin resolver sobre la acción o la excepción, pero que afecta el derecho de las partes a la jurisdicción, que es de carácter subjetivo público y está consagrado en el artículo 17 constitucional.**

**El procedimiento, como es bien sabido, está formado o integrado por una serie de actos procesales, concatenados entre sí, que se inicia con la presentación y admisión de la demanda, la contestación a ésta, el ofrecimiento y recepción de las pruebas que las partes aporten y termina con una resolución o sentencia en la que se dirimen y definen los derechos subjetivos públicos controvertidos por las partes tanto en la demanda como en la contestación. Por ello, como los actos procesales que se van dando durante la substanciación del procedimiento tienen como finalidad preparar precisamente la materia de la sentencia o laudo, esos actos intraprocesales o preparatorios, por regla general, no son los que violan las garantías constitucionales de las partes, sino la sentencia o el laudo con que concluye el juicio, en los que se dice el derecho y, por ende, se definen los derechos subjetivos públicos que las partes controvierten tanto en la demanda como en la contestación. Los actos dentro del procedimientos sólo excepcionalmente pueden ser susceptibles de ser violatorios de garantías, cuando de manera directa e inmediata afectan los derechos subjetivos públicos de las partes. Por ejemplo, el embargo precautorio de bienes, con cuya ejecución se priva al afectado con ese acto de la posesión o libre disposición de sus bienes; el arraigo, con el que se coarta la libertad de tránsito de la persona contra quien se dirige, etc.**

**Los actos intraprocesales, por regla general, como ya se explicó, tienen como finalidad la de preparar la materia de la sentencia o laudo y en ellos no se afectan derechos de carácter subjetivo, sino simplemente cumplen las formas y mandamientos contenidos en las normas de carácter adjetivo o procesales, como son: la forma, contenido y la presentación de la demanda; la resolución o auto mediante el cual se admite a trámite y ordena el emplazamiento al demandado; la forma y realización del emplazamiento; la forma, contenido y presentación de la contestación a la demanda, así como del auto que ordena su admisión; la forma y resoluciones relativas al ofrecimiento, calificación y recepción de las diferentes pruebas que las partes aporten a juicio.**

**Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la regla general de procedencia del amparo contra actos de carácter jurisdiccional es el amparo directo, que se puede promover en contra de las sentencias o laudos que pronuncien los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y contra las resoluciones emitidas por los mismos tribunales que pongan fin al juicio y las violaciones procesales de las contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y, que, además, tengan el carácter de definitivos, es decir, que no proceda contra ellos ningún recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, ya que el juicio de garantías es de**

**carácter excepcional y, como tal, no puede suplir los recursos o medios de defensa ordinarios, por lo cual rige el principio conocido como de definitividad.**

**Las violaciones a la ley en un juicio pueden cometerse tanto durante el procedimiento como en la sentencia o laudo, en su caso.**

**Tanto las garantías de seguridad jurídica como las de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales protegen o garantizan precisamente el respeto de los derechos de carácter subjetivo que las propios preceptos señalan de manera enunciativa, de los que son titulares todos los gobernados. Así por ejemplo, la garantía de audiencia se establece en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional para proteger a los gobernados de actos de privación de los derechos subjetivos públicos como la vida, la libertad, en cualesquiera de sus formas, las propiedades, la posesión o de cualquier otro derecho de la misma índole. Por tanto, los actos típicos jurisdiccionales en los que los gobernados pueden ser privados de los derechos antes referidos son las sentencias o laudos dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Por la finalidad de las normas de carácter adjetivo o meramente procesales, esa privación suele darse excepcionalmente en actos intraprocesales, cuando los actos de**

**esta naturaleza tengan como efecto directo, inmediato, la privación de un derecho subjetivo público.**

**Asimismo, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional está encaminada a proteger a los gobernados contra cualquier acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que provenga de cualquier autoridad. Los actos de molestia susceptibles de violar garantías no son los meramente formales o procesales, sino sólo aquellos que de manera directa e inmediata causen una molestia en cualquiera de los derechos de carácter subjetivo público antes reseñados.**

**Por consiguiente, un acto procesal puede ser evidentemente violatorio de la ley procesal, pero no precisamente de una garantía constitucional, sólo lo será siempre y cuando afecte de manera directa e inmediata un derecho subjetivo público, ya sea por la privación o la molestia en él.**

**Por las razones anteriores, las fracciones III, inciso a), y V del artículo 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo establecen la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución**

**que ponga fin al juicio, según el caso, cuando éstos sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable (esto último, desde luego, con la excepción que en materia penal prevé el párrafo tercero del artículo 14 constitucional), cuando comprendan acciones y excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negación expresa. La razón de ello, se repite, radica en que es precisamente en esta resolución en donde la autoridad puede cometer la violación a las garantías.**

**El origen de la violación a una garantía constitucional en una sentencia, laudo o resolución que pongan fin al juicio puede radicar no sólo en el contenido o forma de estas propias resoluciones, sino también en el curso del procedimiento del que emanan, cuando una violación procesal, que sea su antecedente, afecte las defensas del quejoso y, además trascienda al resultado del fallo, es decir, que tenga influencia en el sentido de la decisión establecida en el fallo.**

**En el curso de un procedimiento se pueden dar evidentemente violaciones a la ley procesal, pero esa violación no siempre trasciende de manera directa e inmediata a un derecho subjetivo público de las partes en el proceso, sino que sólo hasta**



**cuando el tribunal dicta la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio.**

**Así, por ejemplo, puede suceder el caso en que el juez o tribunal deseché, con notoria y evidente violación a la ley procesal, a la parte actora una prueba documental importantísima para ella, que tenga como objeto probar el derecho de crédito que pretende en su demanda sea cumplido por el demandado; sin embargo, la sentencia puede resultar, en ese aspecto (en cuanto a la demostración de ese derecho de crédito) favorable al actor, porque el demandado lo confesó expresamente, ya sea al producir su contestación a la demanda o al absolver posiciones. En este caso, la violación a la ley procesal sería evidente, pero no habría trascendido al resultado de la sentencia, aun cuando ésta resultara adversa al actor por causa distinta, pero no por la falta de la referida prueba, porque entonces no habría sido el motivo o causa eficiente de la desestimación de la pretensión; por el contrario, si la sentencia definitiva resulta adversa a la parte actora, porque éste no justificó el derecho de crédito en que fundó su pretensión, porque la demandada negó expresamente ese derecho, entonces, la violación del procedimiento de que se trata habrá trascendido al resultado del fallo, pues la falta de esa prueba fue la causa eficiente del sentido de la sentencia y, entonces, esa violación procesal habrá también influido en la decisión del derecho dirimido en la sentencia y, como**

**consecuencia, ésta resultaría violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad de las que ya se hizo mención en párrafos anteriores, porque el actor resultaría privado de ese derecho de crédito, cuyo cumplimiento pretendió con el ejercicio de su acción.**

**Por tanto, es evidente que si en un juicio ha habido una violación a las leyes del procedimiento, en un acto intraprocesal y ésta ha afectado de alguna manera las defensas del quejoso y, además, trascendió al resultado de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, tal violación se habría patentizado, a su vez, en una violación a las de garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y se deberá hacer valer o reclamar en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y de las violaciones procesales que prevén los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.**

**Por el contrario, si la violación a la ley procesal ocurre en el curso del procedimiento, aun en el supuesto de que de alguna manera afectara las defensas del quejoso, no trascendiera al resultado de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, tal violación, por grave que fuera resultaría inocua, sin relevancia alguna, porque no influyó en la decisión del derecho**

**definido en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio. Por consiguiente, podemos afirmar que una violación a la ley procesal no implica siempre una violación a las garantías constitucionales, sino sólo en el caso en que afecte de manera directa e inmediata un derecho subjetivo público de las partes en el juicio, en su caso, siempre y cuando haya afectado las defensas del agraviado y necesariamente haya trascendido también al resultado del fallo.**

**De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución General de la República, 158 de la Ley de Amparo y 37 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del juicio de amparo directo corresponde, por regla general, a los Tribunales Colegiados de Circuito y, sólo por excepción, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se haga uso de la facultad de atracción a que se refieren los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 21, fracción III, inciso b), de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este último precepto equivocadamente señala a "la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución...", queriéndose referir al último párrafo de la fracción V del citado artículo 107. Este párrafo no rige sólo a la hipótesis del inciso d) de la fracción V de mérito, sino a las hipótesis de los cuatro incisos (a al d).**

**La demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo.**

### **B) AMPARO INDIRECTO.**

**A diferencia del amparo directo o uni-instancial que, por regla general, se substancia en una sola instancia o grado, con las excepciones que limitativamente establecen tanto el artículo 107 constitucional como la Ley de Amparo, el amparo indirecto, por regla general, se tramita o substancia en dos instancias, porque contra la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional procede el recurso de revisión y, además, el Constituyente de Querétaro previó, desde la aprobación del texto original del artículo 107 constitucional, que la demanda relativa se presentará ante el juez de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que se le denomine "amparo indirecto o bi-instancial".**

**Para seguir el orden de exposición de las ideas plasmadas respecto del amparo directo, trataré en primer término sobre la procedencia del amparo indirecto contra actos emanados de los tribunales jurisdiccionales (los judiciales, administrativos y del**

**trabajo), porque esas ideas nos darán luces para comprender de manera más sencilla la procedencia del amparo indirecto contra actos jurisdiccionales intraprocesales, surgidos o emanados en el curso del juicio y los emitidos fuera de juicio o después de concluido éste.**

**Ya expliqué en párrafos anteriores que la regla general de procedencia del juicio de amparo contra actos que emanen de un juicio substanciado ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo es la relativa al amparo directo, porque los actos típicos susceptibles de violar las garantías constitucionales son las sentencias, los laudos o las resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por dichos órganos jurisdiccionales y, por tal razón, por excepción procederá contra actos intraprocesales, emitidos o ejecutados en el curso de un juicio, cuando tales actos afecten de manera directa e inmediata los derechos subjetivos de los gobernados, ya se trate de personas físicas o morales, pues la única vía que para impugnar tales actos intraprocesales por el agraviado es la indirecta, ya que la directa procede limitativamente en contra de las referidas sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio y violaciones procesales que prevén los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.**

**Recordemos que la promoción del juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales, originariamente del orden civil y**

penal, desde la vigencia de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, de 26 de noviembre de 1861, que fue la primera ley que reglamentó el amparo, que consagró la Constitución de 1857, hasta cuando entró en vigor la constitución que hoy nos rige de 1917, por la falta de comprensión de las reglas de procedencia que el ordenamiento constitucional primeramente citado dio en su artículo 101, ocasionó un caos en el ámbito judicial, en general, porque por el abuso en que se incurrió en su promoción, la proliferación de amparo contra actos jurisdiccionales de toda índole motivó que los juicios se hicieran interminables y que el cumplimiento de las sentencias se lograra con mucha dificultad. La razón de ello se debió a que el concepto de "garantía individual" se confundió ordinariamente con el de "derechos fundamentales del hombre", que es precisamente el objeto de protección de las garantías previstas en la Constitución de 1857, pues entonces nuestros juristas incursionaban en el derecho constitucional y los conocimientos sobre esos temas apenas nacían a la vida jurídica de nuestro país.

Desde la vigencia de la primera Ley de Amparo de 1861, el legislador ordinario intentó proscribir el juicio de amparo contra actos de tribunales judiciales, como lo pretendió en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y después establecer fórmulas que, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto por

parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, pusieran coto al abuso de referencia, limitando la procedencia del amparo contra actos jurisdiccionales a los casos estrictamente necesarios. Desde luego, considero que todo se debió a un factor determinante, que fue la falta de comprensión generalizada de jueces y abogados que desde entonces hubo del objeto preciso, exacto, que el constituyente del 57 persiguió con el establecimiento de las garantías constitucionales y la confusión del objeto de las garantías de seguridad jurídica y legalidad contempladas en el artículo 14 de la Constitución de 1857, respecto del debido proceso legal y de la exacta aplicación de la ley, no obstante la fórmula precisa de procedencia del juicio de amparo que se dio en el contenido de la fracción I del artículo 101 de dicha Carta Magna, que fue del tenor literal siguiente:

**“Art. 101.- Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”.**

**Fórmula o contenido que substancialmente conserva el artículo 103, fracción I, de la Constitución actual que prevé:**

---

<sup>9</sup> “La Suprema Corte de Justicia, La República y El Imperio”, libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1988. Pág. 197.

**“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”.**

**A partir de la vigencia de la Constitución de 1917 y con el objeto de definir lo que para los efectos de la procedencia del amparo indirecto debe entenderse por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, algunos tratadistas, estudiosos del amparo y miembros de los Tribunales Federales, han emitido los criterios que se exponen a continuación:**

**Ignacio Burgoa Orihuela, al definir el concepto de actos en juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, sostiene: “...Por nuestra parte, estimamos que teóricamente el concepto de “reparabilidad imposible” de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolló la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en**



**el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114. En otras palabras, si dicha resolución definitiva no puede, por su propia índole, ocuparse de la cuestión a que un acto procesal se contraiga, éste ostentará el carácter de "irreparable"...**

**Se puede recurrir a otro criterio teórico, complementario del anterior, para establecer cuando se trata de un acto de "imposible reparación" dentro de un procedimiento determinado, a saber: si un auto o una resolución procesal cualquiera es el supuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse el fallo o la decisión definitivos, o si la materia o contenido de dicho auto o resolución procesal no deben ser tocados o abordados por tal fallo o decisión definitivos, se tratará de la hipótesis de "actos de imposible reparación" dentro del juicio.**

**Por el contrario, si una resolución dictada dentro de juicio puede ser reconsiderada por la decisión definitiva que en éste se dicte, es decir, si jurídicamente existe la posibilidad de que el sentido de aquélla sea modificado por el fallo final, el amparo indirecto contra dicho acto judicial es improcedente, debiendo el agraviado preparar el juicio directo de garantías en los términos del artículo 161 de la Ley, promoviéndolo una vez que el juicio haya sido resuelto por sentencia definitiva, alegando en la**

**demanda correspondiente las violaciones que la citada resolución procesal hubiere cometido.**

**Los criterios teóricos que pueden sustentar el concepto de "actos dentro de juicio de imposible reparación", y que hemos esbozado anteriormente, sólo operan en los casos en que las violaciones que las resoluciones procesales produzcan, sean distintas de las previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Conforme a estos preceptos, el legislador ha estimado cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso en un juicio para los efectos de la promoción del amparo directo contra la sentencia o laudo arbitral definitivos que en tal juicio se dicte.**

**En consecuencia, aunque un acto dentro de juicio sea de imposible reparación conforme a los criterios que se han expuesto, si produce alguna de las violaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el juicio indirecto de garantías contra él es improcedente, pudiéndose sólo impugnar en la vía constitucional, al interponerse el amparo directo contra la sentencia definitiva o contra el laudo arbitral definitivo que se pronuncie en el procedimiento de que se trate.**

**Por otra parte, si se toma en cuenta que el sujeto procesal agraviado por un acto que se dicte dentro de un juicio puede**

**obtener un fallo favorable definitivo en el mismo, dicho acto no será de imposible reparación...**

**...De lo anteriormente expuesto puede deducirse la confusión que existe para calificar a un acto dentro de juicio como de "imposible reparación", dada la variedad de criterios que se sustentan al respecto. Por este motivo, creemos que la idea que verdaderamente puede establecer con precisión dicha calificación, consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante al secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas..."<sup>10</sup>**

**Es importante destacar que el criterio que emite Burgoa Orihuela con relación a los actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación se funda básicamente en la interpretación directa del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia que sobre el tema ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

---

<sup>10</sup> **Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Vigésimonovena edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992, Págs. 638 a 640.**

**Por su parte, el también ilustre tratadista Alfonso Noriega Cantú sostiene al respecto lo siguiente:**

**"...Así pues, es necesario esclarecer qué debe entenderse por actos irreparables, que dejan sin defensa al quejoso y la H. Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia definida ha establecido dos caracteres fundamentales que son los siguientes: En primer lugar un acto es irreparable cuando no existe en la Ley que rige el acto en cuestión, un recurso o medio de defensa por medio del cual dicho acto pueda ser modificado o revocado y, en segundo lugar, que la violación que afecte el acto de que se trata, no pueda ser enmendada en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.**

**a) Únicamente pueden ser materia del amparo indirecto ante el Juez de Distrito los actos en juicio que son irreparables y dejan sin defensa al quejoso.**

**b) Deben considerarse como irreparables aquellos actos que no es posible modificar o revocar, mediante un recurso ordinario, ante la potestad común.**

**c) Asimismo tienen el carácter de irreparables los actos dentro del juicio que no puedan ser enmendados o reparados en la sentencia definitiva que se dicte.**

d) En resumen: por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso, debe entenderse aquellos que, ejecutados durante la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados o modificados por medio de un recurso ordinario, ante la potestad común; ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio..."<sup>11</sup>

J. Ramón Palacios Vargas, exministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que integró por muchos años la Tercera Sala, sobre el tema opina: "... Por esta razón, haber dejado en el 107 Constitucional F. III inciso b) el requisito de que el amparo procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, sólo quiere decir, por exclusión, que no sean actos dentro de juicio que entrañen violación al procedimiento y que trasciendan a la sentencia, sino actos en juicio que ya no pueden ser estudiados en la sentencia y que sellen los derechos procesales del quejoso..."<sup>12</sup>

Sebastián Estrella Méndez, al tratar sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto precisa: "...b) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, entendiendo por esto, que la sentencia definitiva que se dicte en el juicio no se ocupará nuevamente del

<sup>11</sup> Noriega Cantú Alfonso, op., cit. págs. 290 y 291.

<sup>12</sup> Palacios Vargas J. Ramón, "Instituciones de Amparo", 2a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S. A., Méx. 1969, Pág. 382.

acto reclamado que se suscite durante el procedimiento, por lo que desde este ángulo, sus efectos serían irreparables, en virtud de que ya no existiría la posibilidad de reparar ese acto ni en la tramitación del juicio, ni en la sentencia, ni al agotarse los recursos, pues el juez natural ni el de alzada tienen ya la posibilidad de analizar nuevamente la violación, y en este supuesto, estamos en presencia de un acto en el juicio de imposible reparación;...”<sup>13</sup>

Arturo Serrano Robles, distinguido maestro y exministro de nuestro más alto Tribunal, quien por muchos años integró la Segunda Sala, sobre el tema de análisis, al referirse a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, estima: “...Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante el juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra sentencia definitiva, pues, por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general”.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Estrella Méndez Sebastián, “Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo”, 1a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1986, Pág. 40.

<sup>14</sup> Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Themis, 1a. Edición. México 1988, Pág. 68.

**Francisco Díaz Lombardo, siendo Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el informe que rindió al pleno de ese alto Tribunal en el año de 1929, señaló sobre el tema que me ocupa lo siguiente: "...La disposición que ha dado lugar a más dificultades en su aplicación, y en la que apoyan siempre los quejosos sus demandas de amparo contra actos del procedimiento dentro del juicio, y que no son de los comprendidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, es la contenida en la fracción IX del artículo 107 constitucional, fracción que, al fijar los casos de que deben conocer en primera instancia los jueces de distrito, dice que el amparo se pedirá ante estos funcionarios, cuando se trata de actos en el juicio "cuya ejecución sea de imposible reparación". En los numerosos amparos de esta clase, que se han venido promoviendo desde que empezó a regir la Constitución de 1917, se alega como razón principal, que para que un acto sea de imposible reparación, es suficiente que se hayan agotado los recursos ordinarios, porque, es claro, se dice, que no habiendo ya defensa que emplear ante los tribunales del orden común, el acto debe estimarse de imposible reparación. ¿Es ésta la interpretación que debe darse al precepto citado? Evidentemente que no, y para demostrarlo no hay necesidad de apelar a antecedentes legislativos, que demuestran el empeño del legislador de limitar el amparo en materia civil, propósito contrario a la interpretación que se**

pretende hacer valer; basta fijarse en que la ley, estableciendo como principio fundamental que el amparo sólo procede contra sentencias definitivas, por razón de violaciones de fondo o del procedimiento, en puntos substanciales y de manera que priven de defensa al quejoso, tácitamente ha prohibido que puedan admitirse amparos contra violaciones de otra categoría, por importantes que puedan considerarse y por graves que sean los perjuicios que aleguen resentir los interesados. De aceptarse la interpretación propuesta constantemente por los quejosos, se llegaría a la conclusión de que todos los autos y aun los decretos dictados en el curso de un juicio, podrían reclamarse inmediatamente por medio del amparo, agotados que fuesen los recursos ordinarios; es decir, que mientras la ley restringía por una parte el amparo, exigiendo que se interpusiera hasta que se pronunciara la sentencia definitiva, tratándose de actos substanciales del procedimiento, por otra la autorizaba desde luego, cuando se promoviera contra actos secundarios y aun de poca importancia; contradicción inadmisibles y que por sí solo demuestra lo infundado de la interpretación que se estudia. ¿Cómo deben interpretarse, por lo tanto, esas palabras empleadas por la ley, de "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", nuevas, por cierto, en nuestro juicio de amparo? La Sala estima que la ley quiso, por razones de orden público, como ya se dijo, que el amparo no procediese contra todos los actos del procedimiento; pero previó que dentro de



éste, podría tratarse de ejecutar actos de importancia que ya consumados, sería inútil esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva, porque sería físicamente imposible repararlos; a esta clase de actos, excepcionales, quiso aludir la Constitución, en la fracción IX a que se viene haciendo referencia, y como ejemplos claros pueden citarse, en materia civil, el remate de bienes muebles, en el curso de un juicio; y en materia penal, la incomunicación que se decreta contra un reo. En estos actos se llenan las dos condiciones que exige la ley para que proceda el amparo inmediato, por actos del procedimiento. 1° que haya ejecución, pero ejecución real, efectiva, material, puede decirse, en las personas o en las cosas, según el sentido de la Sala; 2° que esta ejecución sea irreparable. Quedan excluidas, por consiguiente, de la aplicación de este precepto, todas las resoluciones dentro del juicio que, aunque producen efectos jurídicos, no requieren ejecución material, y todas aquellas que, aun llenando este requisito, sean reparables en la sentencia definitiva. Con sujeción a este criterio, ha resuelto la Sala, que es improcedente el amparo contra resoluciones que recaigan sobre excepciones dilatorias, (salvo cuando se impide de manera absoluta ejercitar la acción), incompetencia de jurisdicción, forma de juicio, incidentes de nulidad de actuaciones, traslado de demanda, cómputo del término de prueba, acumulación de autos, fijación de cédula hipotecaria, requerimiento y lanzamiento en

**juicios de desocupación, autos de exquendo en juicio ejecutivo, etc..."<sup>15</sup>**

**De acuerdo a los anteriores lineamientos y a partir de 1929, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación sostuvo que para la procedencia del amparo indirecto por actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, debía entenderse aquellos que tuvieran una ejecución material y no meramente efectos procesales o declarativos. Empero, poco tiempo después, la referida Sala modificó su criterio para establecer en su jurisprudencia, que aparece publicada a fojas 41 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, con el número 21 y con el rubro "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", que al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional (en su texto original) al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el constituyente quiso, mas bien, referirse al cumplimiento de los mismos.**

---

<sup>15</sup> Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno del propio Tribunal en el año de 1929. Antigua Imprenta de Murguía. Págs. 29 a la 32.

**Carlos Arellano García, al hablar sobre el amparo indirecto, concretamente al caso de procedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sostiene lo siguiente:**

**“...a) Alude este supuesto de procedencia del amparo indirecto a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional;**

**b) La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables;**

**c) Desde luego, que, la fracción IV transcrita no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable previstos por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo. Ya hemos precisado que lo irreparable de los actos dentro de juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados.**

**d) Debemos entender que los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, no podrán**

**englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprende violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en amparo directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva.**

**e) Es recomendable que, la persona que desee interponer amparo indirecto, basado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, revise el contenido de los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo pues, los actos dentro de juicio enuncidados en dichos artículos son impugnables en amparo directo cuando también se impugne la sentencia definitiva y, por tanto, esos actos contenidos en los artículos 159 y 160 no son impugnables en amparo indirecto...”<sup>16</sup>**

**Don Ricardo Couto, quien también fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación diciendo: “...Son aquellos actos que causan un agravio que, por no tener ninguna relación con la sentencia, por no poder trascender a ella, se consuman en el mismo momento en que tienen lugar, y, por lo mismo, la violación de que adolecen es definitiva e irreparable dentro del juicio en que se comete...”**

---

<sup>16</sup> Arellano García Carlos, op. cit. Pág. 693.

**...En concreto, nuestra doctrina es la siguiente: si la violación afecta a lo que constituye el material lógico en que debe basarse la sentencia y, por lo mismo, se consuma proplamente en ésta, tal violación debe alegarse en amparo directo contra la sentencia misma; naturalmente, para que proceda el amparo, cuya consecuencia tiene que ser la reposición del procedimiento, es necesario, como requisito fundamental, que la violación afecte a las partes substanciales del procedimiento y que haya dejado sin defensa al quejoso, y como requisito formal, que se haya protestado contra ella por negarse su reparación, y que si se cometió en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio....**

**...Si la violación procesal ninguna relación tiene con la sentencia, si no afecta al material lógico en que ésta debe descansar, si, por consiguiente, el fallo que se dicte no puede estar influido, ni de una manera indirecta, por la violación cometida, o bien, si la violación, aunque siendo en principio, de naturaleza de afectar a la sentencia, no puede afectarla, por producir el efecto de paralizar el juicio, haciendo imposible que el fallo se dicte, el amparo procederá desde luego contra la actuación violatoria. Naturalmente, para que el amparo proceda será necesario, por una parte, que se hayan agotado los recursos que las leyes comunes concedan para la reparación del agravio, y**

**por otra parte, que la actuación violatoria ocasione un perjuicio serio al interesado, ya que, de acuerdo con la naturaleza del amparo, el perjuicio es básico para la procedencia del mismo...”<sup>17</sup>**

**Luis Bazdresch, exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también maestro Universitario, sobre los actos que son motivo de análisis precisa: “...Los actos violatorios de garantías, cometidos en el curso de un juicio, con ejecución de imposible reparación, que conforme a la primera parte del inciso b) de la fracción III de artículo 107 constitucional, son susceptibles de ser reclamados inmediatamente, sin esperar a que tengan que pedirse amparo contra la sentencia final, son exclusivamente aquellos que produzcan una situación, material o de mero derecho, que lesione el interés de una de las partes en el juicio, y que perdurará cualquiera que pudiera ser el sentido de la sentencia final del juicio, pues así es como debe entenderse la ejecución irreparable que requiere el precepto que se viene examinando; por tanto, concretamente, la primera parte del inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, no comprende los actos ejecutados en el curso del juicio, que tengan efectos exclusivamente procesales o formales, o sea, que se reduzcan a determinar una situación o una modalidad del procedimiento, sin afectar la situación de hecho de las personas o de las cosas,**

<sup>17</sup> Couto Ricardo, “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo”, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, págs. 286 y 287

**porque en esos casos, la posibilidad de que el fallo final resulte favorable a la parte que fue afectada con la indicada situación o modalidad procesal, hace prematura la promoción del amparo inmediato, en razón de que por ese sentido favorable del fallo, el afectado con la violación procesal obtendrá de hecho la reparación del perjuicio que haya podido resentir por el acto ilegal ejecutado durante el procedimiento del juicio...”<sup>18</sup>**

**Por último, considero de suma importancia hacer mención del criterio que al respecto sostuvo el destacado Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Licenciado Leonel Castillo González, en la conferencia que dictó el 29 de junio de 1988, con motivo del ciclo de mesas redondas que sobre el juicio de amparo organizó el Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A.C., que fue en los siguientes términos: “...los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen**

---

<sup>18</sup> Bazdrech Luis, “El Juicio de Amparo. Curso General”, Editorial Trillas, 4a. edición, México, Pág. 79.

**fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio...”<sup>19</sup>**

**Del análisis de las opiniones antes referidas se desprende que respecto de los actos en juicio cuya ejecución son de imposible reparación han surgido diversas definiciones, las que pueden agruparse básicamente cinco criterios, a saber:**

**1).- El que considera que por actos en juicio de imposible reparación debe de entenderse a aquellos que involucran una violación de carácter procesal que no puede ser analizada nuevamente al pronunciarse sentencia irrecurrible (Burgoa Orihuela, Noriega Cantú, Palacios Vargas y Estrella Méndez).**

**2).- El que estima que por actos en juicio de imposible reparación debe de entenderse a aquellos que tengan una ejecución material sobre las personas o las cosas (Díaz Lombardo);**

**3).- El que considera que los actos de imposible reparación son aquellos que no se encuentran comprendidos en la enumeración que hacen los artículos 159 y 160 de la Ley de**

<sup>19</sup> Carpeta de Trabajo del Ciclo de Mesas Redondas sobre el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A. C. Conferencia del Magistrado Leonel Castillo González intitulada “El Amparo Judicial”. Pág. 25.



**Amparo respecto de violaciones al procedimiento reclamables en el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos (Serrano Robles);**

**4).- El que considera que los actos en juicio de imposible reparación son aquellos respecto de los cuales la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará, pero que no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo (Arellano García); y,**

**5).- Por último, el que por actos en juicio cuya ejecución son de imposible reparación debe de entenderse aquellos que, en su emisión o ejecución, afectan directa e inmediatamente los derechos fundamentales, que son de carácter subjetivo, del gobernado e involucren de inmediato violación a las garantías constitucionales (Couto, Bazdresch y Leonel Castillo).**

**Por tanto, es preciso analizar cuál de los cinco criterios expuestos debe prevalecer.**

**Las garantías constitucionales son las formas y condiciones mediante las cuales los derechos del hombre, de carácter subjetivo, se hacen efectivos y los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede a través de la propia Carta Magna y de las leyes que de ella emanan. Son las**

**formas y condiciones que la Carta Magna prevé para preservar el ejercicio de los derechos fundamentales que la misma reconoce a todos los gobernados y las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos, en algunos casos, pueden afectar, privar o limitar el ejercicio de esos derechos fundamentales. Así, por ejemplo, la Constitución reconoce como derechos fundamentales del hombre, entre otros, la vida, la integridad personal, la libertad en sus diferentes modalidades, la propiedad, la posesión, etc. La propia Ley Fundamental, a través de las garantías que prevé para preservar el ejercicio de esos derechos, también establece las formas jurídicas y condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos pueden afectar, limitar o privar el ejercicio de esos derechos. De la observancia de esas garantías constitucionales ninguna autoridad escapa.**

**Los derechos fundamentales no pueden ser afectados en ningún caso por la autoridad si ésta no ha observado o respetado con ese fin los requisitos, condiciones y formalidades que para tal efecto ha previsto la Constitución.**

**En consecuencia, podemos afirmar que un acto de autoridad viola las garantías constitucionales cuando afecta de manera directa e inmediata, los derechos fundamentales a que antes se hizo mención, sin respetar las condiciones, requisitos y formalidades que esas propias garantías señalan. Si no se**

**actualizan esa afectación a los derechos fundamentales, de carácter subjetivo, se podrá afirmar que se infringe la ley pero no las garantías constitucionales. Para que se dé la violación a tales garantías lo importante es que afecten los derechos fundamentales del gobernado y no la mera forma.**

**Las normas procesales, relativas a la competencia de los jueces y tribunales, a la necesidad del emplazamiento, al derecho de defensa del demandado, a la prueba, a los alegatos, a los recursos y otras que forman la estructura del procedimiento judicial, son de carácter formal, porque la reglamentación del procedimiento se hace mediante formas, y tienen como objeto garantizar el esclarecimiento de los derechos discutidos en el juicio; son medios tendientes a resolver las controversias que se planteen a la autoridad judicial, esto es, a hacer que la sentencia surja. Todas las actuaciones que se desarrollan en el procedimiento judicial tienen como finalidad la integración del elemento lógico en que descansa la sentencia y, por consiguiente, están relacionadas con ésta, pero no se puede afirmar que una violación de la ley procesal, cometida con motivo de las susodichas actuaciones, cause siempre un perjuicio a las partes, porque ordinariamente sus efectos son de carácter intraprocesal y determinan las posiciones que ellas (las partes) van tomando en el curso del procedimiento, con el objeto específico de obtener una sentencia favorable y acorde a sus**

**pretensiones, por cuyo motivo cuando el fallo es favorable a la parte afectada con la violación procesal los efectos de la violación a las normas procesales cometida en su agravio se extinguen en la realidad, sin dejar ninguna huella o afectación a sus derechos fundamentales, a aquellos de carácter subjetivo público que se dirimieron en la sentencia.**

**La regularidad del proceso no es propiamente el fin de éste sino el medio para obtener el reconocimiento de los derechos cuestionados por las partes, los que normal y ordinariamente son afectados por la sentencia que decide sobre ellos, para acoger o desestimar las pretensiones de las partes. Es por ello que el acto que por su naturaleza es susceptible de violar los derechos fundamentales es precisamente la sentencia. De ahí que cuando con motivo de una violación cometida durante el procedimiento se desconozca o afecte en la sentencia el derecho subjetivo público de las partes, objeto de la litis, será entonces cuando pueda afirmarse que esa violación se patentiza en los derechos fundamentales y, por ende, en las garantías constitucionales, ya que, de lo contrario, de no haber influido la violación procesal en el desconocimiento del derecho subjetivo en la sentencia, aquélla, la violación procesal, habrá resultado inocua, intrascendente, pues no habrá causado ningún perjuicio para las partes. Por ejemplo: si a la parte actora se le niega la recepción de una prueba que ha sido ofrecida oportunamente y es de las**

**legalmente admisibles, es innegable que se habrá cometido una violación a la ley procesal, pero el perjuicio real sólo existirá si en la sentencia es desconocido el derecho que se hizo valer a través de la acción, precisamente por la falta de esa prueba; de lo contrario, de haberse acogido la acción, a pesar de la falta de recepción de la prueba aludida, la violación habrá resultado inocua, pues no habrá trascendido en ninguna forma al elemento lógico de la sentencia.**

De lo antes expuesto se colige que como ordinariamente el acto emanado de un juicio que es susceptible de violar los derechos fundamentales, de carácter subjetivo, protegidos por la Constitución (la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, etc.) lo es la sentencia, ya sea porque la transgresión a tales derechos se cometa en el propio fallo o porque la influencia de las violaciones procesales se realice en definitiva y de manera real en la sentencia al afectar de alguna manera al elemento lógico de ésta, es decir, al razonamiento en que descansa la decisión final, que se sintetiza en la declaración, constitución o modificación del derecho sustantivo cuestionado por las partes, y por ende, es el acto también susceptible de violar de manera efectiva las garantías constitucionales, el juicio de amparo, por regla general, procede sólo contra la sentencia definitiva, como ya se explicó en párrafos precedentes.

**Pero en la práctica, durante el curso del procedimiento también surgen resoluciones que no tienen sólo efectos o consecuencias formales o intraprocesales, sino que, al mismo tiempo, afectan de manera directa e inmediata a los multitudinarios derechos fundamentales (de carácter subjetivo), como sucede, por ejemplo, la que decreta el arresto como medida disciplinaria o de apremio, que afecta a la libertad personal; la que impone una multa, también como medida de apremio o disciplinaria, que afecta al patrimonio; la que como providencia precautoria decreta el arraigo, que atenta contra la libertad de tránsito; la que ordena el secuestro de bienes en un juicio sobre pago de pesos, que afecta a la posesión de bienes muebles; la que ordena la interceptación y apertura de la correspondencia privada de una de las partes en las oficinas de correos, que afecta el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, etc. En estos casos, el derecho subjetivo afectado de manera directa e inmediata con el cumplimiento de la actuación procesal es generalmente diverso del que es objeto de la litis. La violación no podrá ser reparada por ninguna otra actuación en el juicio, porque la sentencia que en el juicio se dicte obviamente no se ocupará del susodicho derecho fundamental violado, ni podrá reparar fácticamente esa violación con su solo dictado, aun cuando el fallo resulte favorable, porque, por ejemplo, en las hipótesis descritas, si se cumple el arresto, al agraviado no se le podrá restituir en la libertad de que se le privó; tampoco se le resarcirá la cantidad**

que haya pagado como multa; no podrá restituirse al agraviado en la libertad de tránsito que se le privó por virtud y efecto del arraigo; ni se le podrá reponer en la posesión de que se le privó por efecto del secuestro, por todo el tiempo que duró, porque mediante el dictado de una sentencia favorable el secuestro cesa para el futuro; finalmente, la correspondencia interceptada y abierta no podrá volver a su secreto. En algunos casos la violación de los derechos fundamentales y, por lo mismo, de garantías constitucionales, subsistirá irreparablemente a pesar de que el afectado obtenga sentencia favorable y, en otros, cesará sólo para el futuro una vez dictada la sentencia.

Los razonamientos anteriormente apuntados también ponen de manifiesto que el término "ejecución", que empleó el constituyente en el texto original del artículo 107, fracción IX, constitucional (actualmente fracción III, inciso b), del mismo precepto) no lleva necesariamente implícito el significado de materialidad o ejecución física, sino que tal palabra se utilizó en su estricta acepción jurídica, que es cumplir, realizar algo, pues "ejecución significa acción y efecto de ejecutar, verbo que proviene del latín *executus*, participio pasivo del verbo *excequi*, que significa consumir, cumplir"<sup>20</sup> Las resoluciones judiciales se ejecutan cuando se cumple, cuando se obedecen, cuando la conducta está encaminada a respetarla. Así, por ejemplo, cuando

---

<sup>20</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit. Pág. 560.

**se trata de un arresto, éste se cumple cuando se priva al afectado de su libertad personal; el mandamiento del juez de suspender el procedimiento se cumplimenta o ejecuta con la abstención de la autoridad judicial de actuar en el juicio, lo que pone de manifiesto que en la ejecución de tal acto no se realiza un acto material.**

**La reparación “imposible” a que alude el dispositivo constitucional antes invocado se refiere a la imposibilidad jurídica de que la enmienda o corrección del agravio se realice dentro del propio procedimiento, porque una vez agotados los medios de defensa ordinarios que da la ley procesal, la autoridad no puede ya enmendar los efectos del yerro jurídico, pues el principio procesal de firmeza de las resoluciones judiciales impiden que la legalidad de las actuaciones que causan estado pueda revisarse con posterioridad en una nueva actuación. Por consiguiente, esa reparación sólo es posible a través del amparo, en virtud de que la sentencia que en éste se dicte tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, anulando los efectos de la violación procesal sobre los derechos subjetivos afectados de manera directa e inmediata por ésta.**

**Por tanto, el análisis que precede explica con precisión la connotación de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, que el constituyente de Querétaro tomó en cuenta al**



**aprobar el texto original del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y establece también con precisión la procedencia del amparo contra actos procesales con la limitación que el referido concepto implica, pues sólo los actos procesales cuyo cumplimiento o ejecución se realiza de manera inmediata sobre los derechos subjetivos públicos son susceptibles de violar también de manera directa las garantías constitucionales, lo que es perfectamente congruente con la norma general de procedencia del amparo contenida en el artículo 103, fracción I, de la propia Constitución, que con toda claridad prevé que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que “violen garantías individuales”.**

**En el anterior orden de ideas cabe concluir que para los efectos de la procedencia del amparo, en los términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, los actos en juicio (actos procesales) tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias y efectos afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales, cuyo disfrute preservan las garantías constitucionales, como la vida, la integridad corporal, la libertad en cualquiera de sus manifestaciones, la propiedad, la posesión, etc., y, por ende, son susceptibles de violar las referidas garantías.**

**Precisada la intelección correcta que, a mi parecer, debe darse al concepto de "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", que establece el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, a continuación y a la luz de tales lineamientos haré una breve crítica de los criterios que al respecto sustentaron los diversos juristas a que me referí en párrafos anteriores.**

**El primero de los criterios referidos, sostenido por Burgoa Orihuela, Noriega, Palacios Vargas y Estrella Méndez (que consideran que por acto en juicio de ejecución de imposible reparación debe entenderse a aquel que involucra una violación de carácter procesal que ya no puede ser analizada nuevamente al pronunciarse la sentencia irrecurrible) es inexacto, porque contraviene las bases de la procedencia del amparo dadas en el artículo 107, fracción III, de la Constitución, por las siguientes razones:**

**En primer lugar, deben tenerse presentes los principios procesales de preclusión y de firmeza de las resoluciones judiciales, de acuerdo con los cuales a la autoridad judicial (también a cualquier autoridad de carácter jurisdiccional) no le está permitido analizar la legalidad de un acto procesal a través de una actuación posterior cuando aquel ha causado estado, ya sea porque no fue impugnado mediante el recurso ordinario o**

porque fue agotado el correspondiente. Por ejemplo: cuando en la primera instancia el juez desecha indebidamente una prueba legalmente admisible, tal determinación podrá ser impugnada de inmediato a través del recurso ordinario correspondiente (generalmente el de apelación) y si el ad quem, en la alzada, confirma el desechamiento de la prueba, con ello la actuación judicial habrá causado estado y quedado firme para todos los efectos a que haya lugar dentro del procedimiento. En este caso, la legalidad del desechamiento de la prueba ya no podrá ser examinada al pronunciarse la sentencia definitiva, no sólo porque tal cuestión no es materia de estudio de ésta, sino porque la autoridad judicial no puede volver sobre sus propias determinaciones. Sin embargo, esta sola circunstancia no hace procedente el amparo indirecto contra la violación procesal de mérito, puesto que de admitirlo así trastocaría la regla general dada en el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, para el juicio de amparo directo, que establece que el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo sólo procederá contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida en el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

**En efecto, de acuerdo con la regla general referida las violaciones procesales son reclamables en el amparo directo siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y, además, trasciendan al resultado del fallo, esto es, siempre y cuando esa violación procesal afecte al elemento lógico de la sentencia, pues será entonces cuando se patentice en los derechos subjetivos de las partes que se cuestionan en el juicio. En caso contrario, de no haber trascendido al resultado del fallo, la violación procesal habrá resultado inocua, intrascendente y no habrá dejado huella alguna en el terreno de los hechos sobre los derechos fundamentales de las partes, ya que sus consecuencias habrán sido únicamente de carácter formal e intraprocesal.**

**En el ejemplo a que antes me referí la legalidad del acto procesal ya no puede ser estudiada nuevamente al pronunciarse la sentencia definitiva, por virtud del principio de firmeza de las actuaciones procesales, por cuyo motivo es incuestionable queda comprendido dentro del criterio de actos de ejecución irreparable que se analiza, emitido por Burgoa, Noriega, Palacios y Estrella. Empero, en la realidad es una de las violaciones procesales típicas reclamables sólo en el amparo directo, pues encuadra en la regla general antes apuntada, lo que se confirma si se toma en cuenta que el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo la contempla de manera expresa como una de las violaciones reclamables en el amparo directo.**

**Por lo tanto, no es exacto por el sólo hecho de que una violación procesal ya no pueda ser analizada en la sentencia definitiva irrecurrible deba de considerarse que tiene una ejecución de imposible reparación, puesto que, ya vimos, todas las actuaciones procesales que por virtud del principio de firmeza procesal causan estado, por regla general, ya no pueden ser analizadas en la sentencia definitiva con vías a su modificación o revocación. De admitir tal criterio, todas las violaciones de procedimientos reclamables en el amparo directo también podrían ser reclamables en el indirecto, aun cuando no afectaran de manera inmediata y directa a los derechos fundamentales y, por ende, no fueran susceptibles de violar, desde entonces, las garantías constitucionales, lo cual obviamente rompe con todo el sistema constitucional que reglamenta el amparo judicial.**

**El segundo de los criterios, que estima que por actos en juicio de imposible reparación deben entenderse aquellos que tengan una ejecución material sobre las personas o las cosas (sostenido por Díaz Lombardo y, fundamentalmente, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la actual fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo) también lo considero inexacto, porque, como ya se vio en párrafo anteriores, no todos los actos procesales que afectan de inmediato los derechos fundamentales requieren una**

**ejecución material para tal efecto. En el supuesto de la imposición de un arresto, su ejecución evidentemente trae consigo la realización de un acto de carácter material como es la privación física de la libertad; pero en la hipótesis de una resolución que ordena la suspensión del procedimiento, su ejecución o cumplimiento no involucra la realización de un acto material sino sólo una conducta pasiva, un no hacer, de parte de la autoridad judicial. Tal acto que, una vez agotado el recurso o medio de defensa ordinario, afecta de manera directa el derecho a la jurisdicción, elevado en nuestro sistema constitucional (artículo 17) al rango de derecho fundamental del gobernado, tiene una ejecución irreparable, pero no material, por cuya razón debe descartarse, por inexacto, el segundo de los criterios aludidos.**

**El tercero de los criterios sostenidos considera que los actos en juicio de ejecución irreparable son aquellos que no se encuentran comprendidos en ninguna de las hipótesis de violaciones procesales reclamables en amparo directo enumeradas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo (emitido por Serrano Robles), es igualmente incorrecto, por lo siguiente:**

**Como ya se explicó, del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución se desprende que los requisitos**

**que deben satisfacer las violaciones procesales para que puedan ser reclamables en el amparo directo son los siguientes: a) deben ser cometidas durante el procedimiento, en el curso del procedimiento; b) deben afectar las defensas del quejoso; y, c) deben trascender al resultado del fallo. Las condiciones anteriores están reiteradas en el artículo 158 de la Ley de Amparo.**

**La enumeración de violaciones procesales que hacen los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo no es limitativa sino meramente enunciativa, ya que no son las únicas que pueden ser reclamables en el amparo directo, puesto que en las fracciones XI y XVII, respectivamente, ambos preceptos admiten casos análogos a los previstos en las demás fracciones y sólo presumen dos de los tres requisitos que el precepto constitucional antes citado requiere para que puedan ser reclamables en amparo (los indicados en los incisos a) y b) en el párrafo anterior) que consisten en los casos concretos en los que se presumen o se consideran violadas las leyes del procedimiento y que tales violaciones afectan las defensas del quejoso.**

**Por otra parte, se pueden dar casos de actos surgidos en el procedimiento que no encuadran en ninguna de las hipótesis que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo; sin**

**embargo, de acuerdo con la regla general dada en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, pueden y deben ser reclamables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva; por ejemplo, la resolución que desestima la excepción dilatoria de falta de personalidad del representante legal del actor, la que desconoce la personalidad de quien comparece a nombre del demandado a contestar el libelo, la que desecha las excepciones opuestas en la contestación a la demanda, etc. En los tres casos, la sentencia definitiva puede ser favorable al demandado, la acción intentada por el actor puede ser desestimada, por improcedente, o bien, porque no haya justificado los elementos que la integran en el curso del juicio; esto es, la violación procesal en cada uno de los supuestos descritos puede o no trascender al resultado de la sentencia y sólo en el caso de que ésta resulte adversa al demandado, por haber trascendido al sentido del fallo, podrá ser reclamada la violación en los términos del precepto constitucional citado.**

**Por consiguiente, el simple hecho de que un acto de carácter procesal no quede comprendido en cualesquiera de las hipótesis que prevén los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo no significa que tenga una ejecución de imposible reparación, porque, como ya se demostró, existen casos en que se dan violaciones procesales no comprendidas en los numerales**



**citados que quedan reparadas con el sólo dictado de la sentencia, al no trascender al resultado de ésta.**

**El cuarto criterio (sostenido por Arellano García), que estima que los actos en juicio de ejecución de imposible reparación son aquellos respecto de los cuales la sentencia definitiva no se ocupará y no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, es de igual manera desacertado, por las mismas razones expuestas al referirme al tercero de los criterios y, además, porque, por virtud del principio de firmeza de las resoluciones judiciales, a la autoridad judicial no le está permitido ocuparse en la sentencia de las actuaciones procesales que han causado estado, que involucren violaciones a la ley adjetiva, ni le está permitido desconocer las consecuencias de tales actos.**

**Por tanto, de acuerdo con el análisis realizado en párrafos anteriores, considero que el criterio correcto que debe prevalecer y que da la exacta connotación de los actos en juicio cuya ejecución son de imposible reparación, a que se refiere el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, es el sustentado por Luis Bazdresch y Leonel Castillo, de acuerdo con el cual los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias afectan de inmediato alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutelan las**

**garantías constitucionales, porque esa afectación o todos sus efectos no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.**

**El criterio que antecede fue sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1.4°.C.2 de la Octava Época, número 2-6, julio de 1988, páginas 103 a 106, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:**

**“EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL).- En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque ésta**

**afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derecho sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra ese objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a**

sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiene a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio Constitucional (sic); y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la

libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de esas afectaciones podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce de disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva".<sup>21</sup>

La jurisprudencia anterior fue ratificada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir, el día trece de noviembre de 1989, la contradicción número 3/89 existente entre los criterios sostenidos por el referido Cuarto Tribunal Colegiado en la jurisprudencia mencionada y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil

---

<sup>21</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, julio 1988, págs. 103 a 106.

**ambos del Primer Circuito, puesto que en las páginas 69 y 81 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1989, Segunda Parte, se publicaron las jurisprudencias siguientes:**

**"AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD. (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 208, VISIBLE EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985).- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala estima conveniente interrumpir y modificar la jurisprudencia mencionada, para sostener como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, es improcedente que el mismo se promueva contra la resolución de apelación que decide sobre la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado del fallo, toda vez que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución**

por medio de las garantías individuales, que no podrían ser reparadas a través del amparo directo: lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo producen efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva del juicio natural, si pueden serlo en el amparo directo".<sup>22</sup>

**"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación..." El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de

<sup>22</sup> Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación 1989, Segunda Parte, contradicción 3/89, pág. 69

**la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo".<sup>23</sup>**

**Destaca la importancia que tienen los criterios de mérito porque, a su vez, fueron acogidos por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de las tesis sustentadas por la Tercera Sala en la jurisprudencia primeramente transcrita y por la Cuarta Sala del propio alto Tribunal en la jurisprudencia número 169 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a 1917-1985, Quinta Parte, páginas 150 y 151, misma que dice:**

**"PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo".<sup>24</sup>**

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 81.

<sup>24</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Quinta Parte, pág. 150 y 151.



**La jurisprudencia del Tribunal Pleno a que se ha hecho referencia fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 38, correspondiente a febrero de 1991, página 11 y dice:**

**“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y , como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse**

consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se pueden plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al

resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta

**conclusión en la interpretación sistemática de las fracción II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo".<sup>25</sup>**

**Finalmente, y respecto de las tesis de jurisprudencia antes transcritas, sólo me resta hacer especial hincapié en que en tanto en las tesis de jurisprudencia sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludieron a la afectación directa e inmediata de los derechos fundamentales del hombre, como condición para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos surgidos dentro del procedimiento jurisdiccional; mientras que el Pleno del mismo alto Tribunal precisó que tal afectación debería ocurrir en los derechos sustantivos, porque la Constitución, en las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16, protegen no sólo esos derechos fundamentalísimos, sino también otros no enumerados en la propia Carta Magna, como podríamos mencionar, sólo por dar un ejemplo, el derecho a los alimentos, en tanto que tal protección se extiende a todos los derechos de carácter sustantivo que entran dentro de la esfera del patrimonio jurídico de los gobernados.**

**Lo anterior es así, toda vez que en la jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

---

<sup>25</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 38, Febrero de 1991, pág. 11.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SER DE LA BIBLIOTECA**

79

número 56, correspondiente a agosto de 1992, página 11, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

**"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.- El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio".<sup>26</sup>**

No pasa de desapercibido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó en sesión privada del día 24 de octubre de 1996, la tesis número P.CXXXIV/96, en la cual establece una excepción a la regla general que he mencionado en párrafos que anteceden, asimismo el Pleno determinó que se

<sup>26</sup> Op. cit. No. 56. Agosto 1992, pág. 11.

**interrumpe parcialmente la tesis que se transcribió anteriormente con el rubro "PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA", la cual es del tenor literal siguiente:**

**"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA").** Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P.J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho

sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indica, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o

rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque



entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo".<sup>27</sup>

A continuación hablaré de los otros actos de carácter jurisdiccional susceptibles de ser reclamados en el juicio de amparo indirecto, porque no quedan comprendidos dentro de la regla general de actos de carácter jurisdiccional impugnables en amparo directo, ni dentro de la excepción a dicha regla general y que son los actos de los que he venido hablando, pero que surgen fuera de juicio o después de concluido éste que afectan a las partes o ejecutados dentro o fuera de juicio que afectan a terceros extraños al procedimiento, actos que obviamente vienen también a ser excepción a la regla general apuntada.

Para una mejor comprensión de la cuestión, es pertinente tener en cuenta el texto de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

El artículo primeramente citado, establece: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Noviembre 1996, pág. 137

**amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”.**

**El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone: “El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido”**

**“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso”.**

**“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”.**

**Para la interpretación de las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto, a que se refieren la norma constitucional y legal transcrita, es importante precisar el concepto de “juicio”, con el fin de establecer los momentos de su inicio y conclusión y poder distinguir los actos en juicio, los actos fuera de juicio y actos emitidos después de concluido el juicio.**

**La distinción anterior es trascendente, porque a partir de la vigencia del artículo 107 constitucional, en su texto original admitió expresamente la procedencia del amparo contra actos fuera de juicio o después de concluido éste y contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, se acentuó la tendencia de abogados y litigantes de multiplicar los casos en que procediera el juicio de amparo de manera indirecta, buscando un concepto de "juicio" que comprendiera el menor número posible de actos procesales, a efecto de que quedaran comprendidos dentro del concepto de "fuera de juicio" o "después de concluido éste" el mayor número de resoluciones judiciales. Esta corriente se fundó esencialmente en la teoría del derecho procesal civil, conforme a la cual el "juicio surge en el momento en que se integra la litis y concluye cuando se pronuncia la sentencia definitiva".<sup>28</sup>**

**Definido el concepto de juicio en la forma antes citada, se consideraron actos fuera de juicio y, por ende, susceptibles de ser reclamables en amparo desde luego, las resoluciones dictadas en el trámite de diligencias preparatorias (o actos prejudiciales), verbigracia: diligencias sobre reconocimiento de firma de un documento para preparar la vía ejecutiva, las**

---

<sup>28</sup> Azuela Mariano, "Introducción al Estudio del Amparo, Lecciones", Universidad del Estado de Nuevo León, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1968, pág. 80.

**providencias precautorias, el acto que admite la demanda, todas las resoluciones que se dictan en ejecución de la sentencia, etc.**

**La admisión del amparo contra autos que admitían una demanda y contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia provocó, durante largo tiempo, serios transtornos en la administración de justicia, con la suspensión del acto reclamado se obstaculizaba el curso del procedimiento o, en su caso, la ejecución de la sentencia, pues se evitaba indefinidamente la realización de la almoneda, por ejemplo (cuando se trataba de un procedimiento de remate) y, por consiguiente, tenían que convocarse a los postores para nueva almoneda, repitiéndose las publicaciones en periódicos, y ordenar se citaran de nueva cuenta para tal efecto a los acreedores; todo lo cual se repetía numerosas veces por los sucesivos amparos que se promovían contra los actos de ejecución.**

**La situación anterior puso de manifiesto la gravedad del problema suscitado con motivo de la interpretación y alcance que pretendió darse al concepto de juicio, que utilizó el constituyente en el texto original del artículo 107, fracción IX, de la Constitución, pues trajo consigo cuestiones importantes que debían determinarse para precisar las limitaciones de procedencia del juicio de amparo que el propio legislador quiso plasmar en el propio precepto. Tales limitaciones evidentemente**

no podían resolverse en la práctica judicial mediante la definición del concepto “juicio” a la luz de la doctrina procesal, en los términos apuntados, en tanto para la procedencia del amparo contra actos en juicio, la Constitución y la ley requieren que éstos tengan una ejecución de imposible reparación, cuando se trata de actos fuera de juicio o después de concluido éste dichas normas necesitan la condición a que se sujetó el primer caso, es decir, que tengan una ejecución de imposible reparación.

A fin de resolver el problema planteado, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de jurisprudencia número 168 que aparece publicada en la página 508 de la cuarta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO. La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.<sup>29</sup>

Para una mejor comprensión de la jurisprudencia transcrita, a continuación haré referencia a las razones que la Tercera Sala

---

<sup>29</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación . Cuarta Parte.1917-1985, págs. 508

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio en las ejecutorias que la integraron.

En la ejecutoria pronunciada el 29 de enero de 1929, al resolver el amparo en revisión promovido por la sucesión de Rafael Arias Rivera contra actos del Juez Octavo de lo Civil del Distrito Federal y otras autoridades, la Tercera Sala del Alto Tribunal, en lo conducente, sostuvo: "...La interpretación hecha de la fracción novena del artículo ciento siete constitucional y la forma en que quedó integrado el Congreso Constituyente de Querétaro, indica que al hablar en la misma fracción de actos ejecutados en juicio, los legisladores no quisieron referirse a los casos en que hubiera quedado ya contestada la demanda, sino a los actos ejecutados dentro del procedimiento judicial, para el efecto de fijar que sólo los irreparables pudieran dar lugar al recurso extraordinario de amparo, pues lo contrario pugnaría con el propósito de limitar la procedencia del mismo recurso, haciendo que en cada negocio pudieran interponerse tantos amparos como determinaciones judiciales fueran dictadas..."<sup>30</sup>

Tanto en la ejecutoria pronunciada el 7 de febrero de 1929 en el amparo en revisión promovido por Abraham González Galindo contra actos del Juez de Primera Instancia de Alatriste,

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXV, 29 de Enero de 1929. pág. 406.

Puebla, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de la Nación, en lo que concierne al tema de que se trata, sostuvo lo siguiente: "...Que contra las providencias de requerimiento o de lanzamiento, decretadas en un juicio de desocupación por falta de pago de rentas, no puede estimarse procedente el juicio de amparo, porque son actos que no privan de defensa al quejoso, ya que la ley le da a éste el derecho de oponer excepciones y de rendir pruebas, cabiendo en la sentencia definitiva resolverse que no ha procedido el lanzamiento y restituir al demandado en el goce de la cosa arrendada; no siendo, por el mismo motivo, de admitirse que se trate de un acto de ejecución irreparable. Pudiera argüirse que por ser un acto que no es propiamente del juicio, queda fuera de la prescripción de la fracción tercera del artículo ciento siete constitucional; pero esto no es exacto, porque así como a los actos fuera de juicio les son aplicables las disposiciones del artículo ciento siete constitucional, fracción cuarta, en su última parte, en lo que respecta a la exacta aplicación de la ley, no obstante que esta fracción únicamente habla de "juicio", tiene forzosamente que serle aplicable la fracción tercera del mismo artículo al que aquélla hace referencia; pues debe tenerse por cierto que el legislador, al exigir que en los juicios se aplique exactamente la ley, entendió por "juicio" todo el procedimiento judicial, desde que éste se inicia hasta que se extingue por la ejecución completa de la sentencia ejecutoriada; y a fin de que no se pensara otra cosa y

que se trataba de excluir del beneficio del amparo, a los actos que no quedan comprendidos en los que técnicamente es un juicio, hizo especial mención de ellos en la fracción novena del artículo invocado, al fijar la competencia de los jueces de distrito; sin que todo esto sea obstáculo para que si el agraviado no obtiene en la sentencia definitiva, la reparación a que se considere acreedor, reclame contra ella en la vía de amparo en los términos prevenidos por la ley..."<sup>31</sup>

En la sentencia emitida el 7 de agosto de 1929 en el amparo en revisión promovido por Cia. de Seguros contra Incendio "Aachen and Munich" contra acto del Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en la parte relativa al tema que se examina, el propio Alto Tribunal precisó: "...No tratándose de sentencia definitiva en el presente caso, cabe examinar si el asunto se encuentra comprendido dentro de los términos de la fracción novena, del artículo ciento siete constitucional, y por ello, hay que tener en cuenta que en el caso se trata de actos de la autoridad judicial ejecutados dentro de un juicio, ya que el juicio, para los efectos constitucionales y de la Ley de Amparo, debe estimarse que tiene su principio, tratándose en general de todos los juicios, desde que éstos se preparan por alguno de los medios especificados por la ley y en esa virtud, es preciso

---

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXV, 7 de Febrero de 1929. pág. 577.



**examinar si se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañar al mismo juicio..."<sup>32</sup>**

**En la ejecutoria dictada el 19 de septiembre de 1929 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión promovido por el Banco Central Mexicano, S. A., contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, señaló: "...Segundo: En diversas ejecutorias tiene establecido esta Sala, que el artículo catorce constitucional, al garantizar la exacta aplicación de la ley en los juicios civiles, ha entendido por la palabra juicio todo el procedimiento contencioso desde que se inicia, en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, y de otra manera, no sería aplicable el caso presente la disposición citada, no obstante que es la única que con propiedad, se señala como violada en el escrito de queja, pues las de los artículos dieciséis y diecisiete, son notoriamente inconducentes, dada la naturaleza del acto que se reclama; debiendo tenerse por otra parte en cuenta, que aunque a primera vista las diligencias preparatorias de juicio pudieran estimarse como actos fuera de juicio, en realidad son actos estrechamente ligados a él y destinados a producir efectos jurídicos dentro del procedimiento, dependiendo su subsistencia y eficacia**

<sup>32</sup> **Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXVI. 7 de Agosto de 1929. Pág. 1971**

**definitivas, de lo que se resuelve en la sentencia que ponga fin al litigio; circunstancias todas por las que deben considerarse como actos pertenecientes al juicio y sujetos por lo mismo a las reglas generales que regulan la procedencia o improcedencia de los juicios de amparo..."<sup>33</sup>**

**La trascendencia que tuvo en nuestro sistema jurídico la tesis de jurisprudencia número 168, aludida en párrafos precedentes, fue manifiesta, pues con ella se definió una de las bases que rige el amparo judicial, la que constituyó por muchos años motivo de gran preocupación para los encargados de la administración de justicia y, por lo mismo, en el informe que el Ministro Francisco Díaz Lombardo, Presidente de la Tercera Sala, rindió al Pleno del Supremo Tribunal de la Nación, señaló en lo conducente lo siguiente: "...Al iniciar sus labores la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puso a su consideración, la necesidad de estudiar con detenimiento, los casos de procedencia o improcedencia de los juicios de amparo, con arreglo a los preceptos constitucionales relativos, a fin de establecer, desde un principio, una jurisprudencia constante y uniforme que, a la vez que se ajustara a los términos estrictos de la ley, evitara en lo sucesivo, el continuo abuso del amparo en materia civil que, de seguir tolerándose, haría imposible que la**

<sup>33</sup> **Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXVII. 19 de Septiembre de 1929. Pág. 516.**

**Sala llegara a ponerse al corriente en el despacho de los negocios, no obstante la nueva organización de la Suprema Corte de Justicia.**

**Como resultado de sus estudios, cree conveniente la Sala dar a conocer, razonada y sintéticamente, las siguientes conclusiones, que se desprenden de las diversas ejecutorias que ha pronunciado sobre la materia, conocimiento que podrá ser útil a los jueces de distrito, a los abogados y, en general, a todas las personas interesadas en los negocios judiciales:**

**Primera.- El artículo catorce constitucional, al erigir en garantía individual la exacta aplicación de la ley civil, no quiso referirse a todos y cada uno de los actos del procedimiento; esto, en general, y por razones de interés público, ha sido confiado por el Legislador, exclusivamente a la rectitud de los tribunales del orden común.**

**Como garantía individual, el artículo catorce se limita a exigir la exacta aplicación de la ley, en la sentencia definitiva, y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y este artículo, que es el que se invoca fundamentalmente y con propiedad en todos los negocios civiles, es el que debe servir de norma para interpretar en lo conducente, el artículo ciento siete,**

**que trae las bases conforme a las cuales debe determinarse la procedencia o improcedencia del juicio constitucional.**

**Segunda.- No cabe duda que según las fracciones segunda, tercera y cuarta del artículo ciento siete, el amparo procede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria, conforme a la ley civil, ya sea por violaciones de fondo o por violaciones del procedimiento, en puntos substanciales y siempre que dejen sin defensa al quejoso, violaciones, estas últimas, que han quedado especificadas en el artículo ciento ocho de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución. Es cosa también fuera de duda que estas violaciones del procedimiento deben reclamarse hasta después de pronunciada la sentencia definitiva, o sea, cuando se ataque ésta por la vía de amparo, de acuerdo con lo que se previene en la fracción segunda del artículo ciento siete constitucional y en los noventa y tres y noventa y siete de la Ley de Amparo. Sin embargo, de esto, no es extraño que los litigantes, señalando como acto violatorio, alguno de los expresamente enumerados en el artículo 108 a que antes se hizo referencia, ocurran inmediatamente a los jueces de Distrito, en demanda de amparo, sin esperar a que se pronuncie la sentencia definitiva. Esta premura en la manera de proceder, la conceptúa la Sala como un error que hace improcedente, por extemporáneo, el amparo; y aunque pudiera parecer inmotivada la espera impuesta por la ley, la Sala no lo estima así, sino que,**

por el contrario, la considera justificada, porque ella evita la continua interrupción de los juicios...

**Cuarta.-** Continuado el estudio de la fracción IX del artículo 107 constitucional, otra de las dificultades que se han presentado a la consideración de la Sala, es la relativa a qué debe entenderse por actos de la autoridad judicial, ejecutados "fuera de juicio". Los litigantes piden amparo, muy frecuentemente, contra las resoluciones que se dictan en las diligencias preparatorias de un juicio, especialmente contra las providencias precautorias, por las que se mandan asegurar bienes, y contra las que tienen por objeto el reconocimiento de firma en un documento mercantil, para preparar la vía ejecutiva, y consideran procedente el amparo, por ser actos fuera de juicio. Aparentemente no carecen de razón los quejosos, puesto que esos actos no son sino prejudiciales; pero estudiando cuidadosamente el punto, se llega a la conclusión de que todos esos actos guardan una estricta conexión con el juicio, al cual preceden; que no están desligados de él; que, en realidad, forman parte de éste, porque están destinados a producir efectos jurídicos en ese mismo juicio y porque su subsistencia o insubsistencia, su eficacia o ineficacia, dependen, en último resultado, de lo que en definitiva se resuelva en el juicio. Los propios litigantes contribuyen a apoyar esta última interpretación, porque como garantía violada citan siempre, en estos casos, el artículo 14 constitucional, sin fijarse,

tal vez, que este artículo garantiza la exacta aplicación de la ley "en los juicios" y por lo mismo debe entenderse que dicho artículo comprendió en la palabra "juicio", todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia por cualquier medio, hasta que se concluye por la ejecución de la sentencia definitiva. De conformidad con esta interpretación, la Sala ha resuelto que es improcedente el amparo contra embargos precautorios, contra diligencias previas de reconocimiento de firma y contra otros actos análogos, por no ser en realidad actos fuera de juicio, ni de ejecución irreparable. Como actos propiamente fuera de juicio, la Sala acepta que lo son los relativos a la jurisdicción voluntaria, los cuales, a falta de reglas especiales, quedan sometidos a las que regulan los actos de jurisdicción contenciosa, en lo posible.

Quinta.- Un abuso muy generalizado, es el interponer amparo contra los remates que van a verificarse causándose con esto serios perjuicios a los que han obtenido sentencia favorable en un juicio, dado que los jueces de Distrito se consideran obligados a suspender el acto reclamado. Para fundar la procedencia del amparo, se alega que el remate es un acto después del juicio y que, por lo tanto, cabe dentro de los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; y como violaciones se hacen valer, comúnmente, las cometidas durante el juicio o en los procedimientos que precedieron a la citación para la almoneda. La Sala, teniendo en cuenta que las demandas

de amparo, es estos casos, llegarían a hacer imposible la ejecución de las sentencias y que a los actos después del juicio, les son aplicables, también, las reglas a que están sujetos los demás actos, pues ya se expresó que el artículo 14 constitucional, al hablar de juicio, quiso referirse a todo el procedimiento, estima que, por regla general, no debe darse entrada a esas demandas, en atención a que el remate no es de ejecución irreparable, ni priva de defensa sino hasta que recae resolución irrevocable, aprobándolo o desaprobándolo y que, por lo mismo, contra esta resolución es contra la que procede el amparo..."<sup>34</sup>

En razón de lo antes expuesto, el criterio que sustenta la tesis de jurisprudencia referida es el que ha sido aceptado unánimemente por los tribunales federales, aun cuando los argumentos en que se apoya no son acordes con la doctrina procesal, pues se fundan básicamente en la relación que los actos prejudiciales y los dictados en ejecución de la sentencia definitiva tienen con el juicio procesalmente hablando y en que las garantías que se invocan como violadas son las del artículo 14 constitucional, relativas a la exacta aplicación de la Ley en los juicios, cuyo precepto al emplear el término "juicio" comprendió a todo el procedimiento contencioso.

---

<sup>34</sup> Informe de Labores rendido por el Presidente de la Tercera Sala a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1929. Antigua Imprenta de Murguía, págs. 27 a 34.

**Por tanto, conforme a los lineamientos antes anotados, toda resolución que haya sido pronunciada en el trámite de un procedimiento contencioso, desde los actos prejudiciales hasta la total ejecución de la sentencia, debe entenderse como acto en juicio para los efectos del amparo y, por ende, son actos después de concluido un juicio aquellos que nacen o se emiten después de ejecutada la sentencia definitiva, pero que estén vinculados con el juicio, y serán actos fuera de juicio aquellos que emiten las autoridades jurisdiccionales que no tienen relación alguna con el juicio.**

**Como ejemplos de estos últimos se pueden mencionar a las resoluciones que se pronuncian en el trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que, como no existe contención, evidentemente no se puede afectar la esfera de derechos sustantivos de terceros, pero que dentro de una conducta ilegal de parte de la autoridad es frecuente que con los actos que se emiten se afecten a particulares que no intervienen en dichas diligencias, los que, por tales motivos, pueden dar lugar al juicio de amparo, por ser los típicos actos realizados fuera de juicio.**

**En la forma anterior la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia comentada en líneas precedentes, resolvió uno de los problemas planteados**



**con relación a la procedencia del amparo judicial, frenando así en importante medida el abuso del amparo en materia civil.**

**En cuanto al amparo contra actos que afectan a personas extrañas al juicio, se analizan los preceptos tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo que señalan el supuesto de procedencia del juicio de garantías en vía indirecta.**

**El artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución, dispone: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio”.**

**A su vez, el numeral 114, fracción V, de la Ley de Amparo, establece: “El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera”.**

**Al respecto, ante todo cabe citar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual dice: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. Cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se equipará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiado, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional y el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión y que son las que enseguida se cita: El quejoso, por medio del amparo indirecto tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento y que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En**

cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencia sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y,

por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidaría todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V de la Ley de Amparo".<sup>35</sup>

De la ejecutoria en que se sostuvo el criterio citado, es necesario destacar lo siguiente:

La extraña al juicio, propiamente dicha, es aquella persona, física o jurídica, distinta de los sujetos de la controversia que en

---

<sup>35</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 78. Junio 1994, pág. 16.

**él se ventila, o sea, dicha idea de "persona extraña" es opuesta a la de "parte procesal".**

**Existe otra figura que se equipara a la persona extraña, que viene a ser el sujeto que formando parte de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó en modo alguno al mismo.**

**Así, se dan dos supuestos de persona extraña al juicio: el propiamente dicho o estricto sensu y el equiparado, presentándose en cada uno de éstos diversas particularidades que los distinguen, como en seguida se pasa a enunciar.**

**La persona extraña al juicio -propiamente dicha-, cuando acude al juicio de amparo siempre será por la vía indirecta, pues así lo establecen los artículos 107, fracción VII, de la Carta Magna y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.**

**Cuando la parte demandada es la que se ostenta como persona extraña a juicio -por equiparación-, pueden ocurrir diversas hipótesis:**

**La primera, cuando el demandado no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por ley y se entera**

**del mismo cuando ya existe sentencia definitiva, sin oportunidad de hacer valer defensa alguna.**

**En ese caso, la falta de citación o el emplazamiento defectuoso, necesariamente entraña el desconocimiento de la tramitación del juicio que culminó con sentencia definitiva, lo que hace que al demandado se le equipare a una persona extraña y el conocimiento del amparo compete a un juez de Distrito y no a un tribunal colegiado, no sólo por la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, sino por otras razones importantes que se citan en la jurisprudencia invocada, entre las que se encuentra la de que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley o no fue citado, mientras que en el amparo uni-instancial el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, en tanto que dada la naturaleza del juicio de garantías directo, las pruebas en el mismo únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable.**

**La segunda hipótesis se presenta, cuando el demandado que no fue emplazado a juicio o no lo fue legalmente, conoce de**

**la existencia del juicio y comparece al mismo antes de que en éste se dicte la sentencia, supuesto en que no puede equipararse a la persona extraña al juicio en los términos que han quedado apuntados y en tal virtud, debe impugnar la falta de emplazamiento o la ilegalidad del practicado a través del incidente de nulidad de actuaciones.**

**En cuanto a la tercera hipótesis, cuando el demandado conoce de la existencia de una sentencia dictada en el juicio seguido en su contra y todavía está en posibilidad de hacer valer el recurso de apelación, debe interponerlo, invocando como agravio la falta de emplazamiento correspondiente o su realización en forma contraria de la prevenida por la ley, y si la resolución respectiva es adversa a los intereses del apelante, éste podrá promover el juicio de amparo directo y alegar en él la violación a las leyes que rigen el procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo.**

**No comparto la solución a que se refiere la tercera hipótesis, ya que considero que sólo tendría validez en el supuesto de que en la segunda instancia fuera admisible la recepción de pruebas para demostrar que el llamamiento a juicio se hizo al apelante en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que en muchos casos no es posible y como ejemplo basta tener en cuenta lo que en materia mercantil establece el artículo 1342**

**del Código de Comercio, el cual prevé: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieren hacerlo". Tales escritos lo son el de expresión de agravios por parte del apelante y el de su contestación por la parte contraria. Así las cosas, si en la segunda instancia no es posible desahogar las pruebas encaminadas a demostrar la ilegalidad del emplazamiento y en el juicio de garantías directo, según lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, resulta que aun cuando se haga valer como violación procesal la que menciona el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo, el quejoso no podría obtener una sentencia favorable, por falta precisamente de los elementos de prueba relativos a la ilegalidad del emplazamiento practicado en el juicio natural.**

**Otra de las cuestiones importantes que plantea el texto de la norma constitucional y legal citadas, consiste en determinar si el tercero extraño a juicio debe agotar los recursos que la ley establece para impugnar el acto que le afecta, ejecutado dentro o fuera de juicio. En relación con este punto, la entonces Tercera**



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la página 188 del tomo VI, primera parte, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, sostuvo lo siguiente: "AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que si hace con las partes del juicio en que se produce los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir

**directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional".<sup>36</sup>**

**En mi concepto, tratándose de terceros extraños a juicio, propiamente dichos o en sentido restringido, no puede considerarse que el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo establece una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, puede interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su modo de ver, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, toda vez que dicho dispositivo obliga al tercero extraño a observar el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, en tanto que establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos; pero a fin de cuentas, considero acertado en parte el criterio a que se ha hecho mérito, en virtud de que, efectivamente, el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, no obliga a los terceros extraños a agotar los recursos ordinarios o medios**

---

<sup>36</sup> **Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte, Octava Época, tomo VI, pág. 188.**

legales de defensa antes de ocurrir al amparo indirecto y si la disposición de la fracción V del artículo 114 de la ley reglamentaria citada está en pugna con la referida base fundamental, es obvio que ésta debe observarse en sus claros y nítidos términos dada la primacía que establece el artículo 133 de la Constitución.

### 1.3. EL ACTO RECLAMADO

Para entender una palabra debemos allegarnos a su significado gramatical para que de esta manera se pueda ir comprendiendo el término y su significado más apropiado. Es así que la palabra "acto" deriva del vocablo latino "actus" y que su significado se traduce en "hecho o acción", a su vez "acción" de "actio, actionis" es el efecto de hacer. Hecho deriva del vocablo irregular del verbo hacer.<sup>37</sup>

Por tanto, acto nos sugiere un hecho, un acontecimiento o acaecer; un hecho voluntario que va encaminado a la obtención de un fin determinado en donde interviene la intención; entonces, tenemos, que la voluntariedad y la intencionalidad son aspectos característicos de la conducta humana, por tanto, podemos decir

---

<sup>37</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit. pág. 1113

**que: acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera.**

**Ahora bien, dentro del marco jurídico, los actos son aquellos hechos (lato sensu) que tienen una finalidad determinada, consistente en la deseada alteración del orden de derecho, por lo que en un juicio de garantías el acto reclamado, sólo puede y debe ser emanado de un órgano del Estado, quien está investido de facultades decisorias o ejecutivas realizables conjunta o separadamente.**

**En consecuencia, debemos entender que a través del señalamiento del acto reclamado, en el juicio de amparo no únicamente se reclama la conducta positiva, sino también la abstencionista y omisiva del "no hacer".**

**Por lo que concierne a la expresión de acto "reclamado" es el participio pasado de reclamar. "Reclamar, del latín, reclamare, quiere decir clamor contra una cosa, oponerse ella de palabra o por escrito."<sup>38</sup>**

**Así pues, se entiende que desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta en la que hay**

---

<sup>38</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit.

**una oposición que puede ser verbal o escrita, y por lo que respeta al juicio de amparo, se dice que es una oposición normalmente escrita, pero que puede ser excepcionalmente verbal, y por lo tanto, será conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.**

**Para el maestro Carlos Arellano García, el concepto de acto reclamado es el siguiente: "El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad A) estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".<sup>39</sup>**

#### **A) ACTO DE AUTORIDAD.**

**Antes de poder definir que es un acto de autoridad, es necesario, primeramente, definir que es autoridad. El Diccionario de la Lengua Española la define como: "AUTORIDAD. Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. Potestad, facultad. Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que la rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndola observar, ya administrando**

---

<sup>39</sup> Arellano García Carlos, op. cit. pág. 531.

**justicia.<sup>40</sup> Tomando en cuenta que en nuestra Constitución se consagra la estructura de nuestro país y la forma en que deberá ser gobernada, tenemos que existen diversas entidades gubernamentales.**

Con la definición de autoridad y tomando en cuenta las características ya apuntadas de lo que es "acto" podemos decir, como lo indica Don Ignacio Burgoa, que acto de autoridad es: "cualquier hecho voluntario o intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas; y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente".<sup>41</sup>

#### **CONCEPTO DE AUTORIDAD.**

Dice el maestro Alfonso Noriega, sobre la autoridad dentro del juicio de amparo lo siguiente: "debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa".<sup>42</sup>

<sup>40</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit. Pág. 154.

<sup>41</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. págs. 204 y 205.

<sup>42</sup> Noriega Alfonso, "Lecciones de Amparo", Ed.- Porrúa, S.A., México 1991, pág. 347.

**Por otra parte, Don Ignacio Burgoa Orihuela dice que: "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio, crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa".<sup>43</sup>**

**El acto de autoridad, como cualquier acto jurídico tiende a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, pero el acto de autoridad tiene como características ser unilateral, imperativo y coercitivo, de estas características del acto autoritario se desprende que, el acto reclamado, es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual afecta la esfera jurídica del gobernado lesionando sus garantías individuales. Al respecto Don Alfonso Noriega indica: "tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones".<sup>44</sup>**

---

<sup>43</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. pág. 338.

<sup>44</sup> Noriega Alfonso, op. cit. pág. 346.

Ahora bien, qué es imperio, de acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, nos dice: "Acción de mandar o de imperar con autoridad".<sup>45</sup> Con lo anterior, se debe dejar claro que el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra-a-subordinación y jamás en las de coordinación, ni en las de supra-ordinación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que son "autoridades para los efectos del amparo, no sólo aquellas entidades que tienen el carácter de organismos del Estado, las cuales se encuentra facultadas para decidir o ejecutar sus resoluciones, sino que, el término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"<sup>46</sup>, por otra parte, la tesis de jurisprudencia, visible en la séptima época, sexta parte del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 366, textualmente dice:

**"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.** Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos

<sup>45</sup> Palomar Juan, "Diccionario para Juristas", De. Mayo. México 1981, pág. 690

<sup>46</sup> Noriega Alfonso, op. cit. 347.



aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos".<sup>47</sup>

#### **b) ACTOS DE PARTICULARES**

• Como se ha mencionado para la procedencia del amparo, es necesario la existencia de un acto de autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional, así como con la teoría del juicio de amparo; puesto que éste es un sistema de defensa en contra de los actos del poder público, por lo tanto los actos de particulares no pueden ser combatidos por medio del juicio de garantías, el cual se ha instituido, específicamente, para combatir los actos de las autoridades que se estiman violatorios de la Constitución. Así lo ha considerado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**"ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.- No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución".<sup>48</sup>**

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Sexta Parte, pág. 366.

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. 1917-1988, pág. 111.

**Es necesario hacer mención que un organismo descentralizado del Gobierno Federal, por regla general, no es considerado autoridad para los efectos del amparo; en virtud de que dicho organismo tiene personalidad jurídica distinta de la del Estado, es creado para desempeñar, generalmente, una función técnica, su personalidad jurídica implica que éste tenga capacidad para ser titular de derechos y obligaciones frente a los particulares e inclusive frente al Estado, por ende, es sujeto activo o pasivo en las relaciones de derecho. Asimismo el organismo descentralizado tiene autonomía presupuestal, total o parcial y patrimonio propio, es decir, facultad para manejar por sí mismo sus ingresos y egresos y bienes y derechos respecto de los cuales se comporta como propietario o poseedor.**

**Para determinar si un organismo descentralizado puede figurar como autoridad para los efectos del amparo, es necesario determinar si los actos que realiza frente a los particulares se consideran actos de autoridad.**

**El organismo descentralizado "es creado a voluntad del Estado pero tiene personalidad distinta a él, tiene como finalidad el desempeñar alguna función pública, sin embargo no depende jerárquicamente de algún órgano del Estado, pues rige el principio de autonomía en las actividades que realiza, por lo tanto**

**sus órganos componentes en quienes radica la facultad directiva de su actuación, no son órganos del Estado, en tal virtud los actos que realizan dentro del régimen interno de la entidad descentralizada, no son actos de autoridad para los efectos del amparo, aun cuando dichos actos tengan las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, no provienen de ningún órgano estatal, por ende, esa actuación es equiparada a actos entre particulares”.**<sup>49</sup>

Ahora bien, existe una excepción a la regla general anteriormente expuesta. Cuando un organismo descentralizado en sus relaciones externas actúa como un órgano fiscal autónomo y “las resoluciones que emita deben necesariamente, por imperativo legal, ser acatadas por alguna autoridad estatal de manera que ésta no debe sino cumplirlas coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna potestad decisoria, es decir, sin que la autoridad estatal examine la validez o invalidez, legalidad o ilegalidad, la procedencia o improcedencia de tal actuación, por lo que dichas resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad susceptibles de impugnarse en amparo”.<sup>50</sup> Por lo tanto, es en este caso, cuando el organismo descentralizado tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo.

---

<sup>49</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 195 y 196.

<sup>50</sup> Idem, pág. 197

**Lo anterior lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 219, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975. Tercera Parte, Segunda Sala, página 492, la cual textualmente dice:**

**"SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.- A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga".<sup>51</sup>**

**En este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social la ley lo faculta para determinar los créditos de previsión social a su favor y a cargo de particulares y, para obtener su pago, se ejercita la facultad económica-coactiva por medio de órganos centralizados del poder público como son las oficinas federales de Hacienda.**

---

<sup>51</sup> Góngora Pimentel Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A. México 1992., pág. 10.

**En igual de condiciones se encuentra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), cuya ley orgánica considera que las aportaciones y entregas de los descuentos que deban hacer los patrones conforme a la Ley Federal del Trabajo tienen el carácter de fiscales, los cuales se harán efectivos por conducto de las oficinas receptoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior se corrobora con la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, sexta parte, página 112, que dice:**

**"INFONAVIT. SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES PATRONALES, PRECISANDO LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y COBRO.- El legislador ordinario ha considerado que el acto o conjunto de actos en que se traduce la determinación de la obligación fiscal, cuando la propia autoridad la lleva a cabo, se inicia con la investigación sobre si en el caso respectivo se tiene la calidad del sujeto del tributo, y concluye con la liquidación, o sea el acto por virtud del cual se precisa la suma cierta a pagar. Ahora bien, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 12, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**

(organismo de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el carácter de organismo fiscal autónomo, en los términos de los artículos 2 y 30 de su ley), así como la naturaleza jurídica del referido Instituto, y que las obligaciones a cargo de los patrones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales, debe señalarse que dentro de las facultades otorgadas al subdirector jurídico del citado Instituto, quedan comprendidas las de determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales, precisando las bases para su liquidación y cobro; tan es así que expresamente se facultó a dicho subdirector para llevar al cabo actos de vigilancia respecto del cumplimiento de la ley y reglamentos, dentro de los cuales quedan comprendidos los de realizar la verificación e inspección de empresas; actos con los cuales se inicia el proceso de determinación, facultándolo también para dictar las resoluciones encaminadas a ese efecto, y, en el caso de que los patrones no enteren las aportaciones liquidadas, inclusive se faculta al aludido subdirector jurídico, a solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su intervención para que se haga efectivos los multicitados créditos de carácter fiscal a favor del Instituto".<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Sexta Parte, pág. 112.

## **CAPÍTULO II**

### **SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

#### **2.1. Demanda de amparo indirecto.**

**La demanda es el acto que inicia el procedimiento y constituye la instancia de parte por virtud de la cual se ejercita positiva y concretamente la acción constitucional, la cual se traduce en el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional.**

**El artículo 116 de la Ley de Amparo se refiere al contenido de la demanda de amparo indirecto y precisa todos los datos que en ella deben insertarse tanto para la formación efectiva de la relación procesal, como para fundar la acción deducida.**

**La demanda de amparo bi-instancial debe contener:**

**a). El nombre y domicilio del quejoso, así como de quien promueva en su nombre;**

**b). El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, en la inteligencia de que quien pide amparo debe manifestar expresamente si existe o no tal parte procesal, pues en caso de no hacerlo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio mandará prevenirlo para que llene el requisito omitido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo;**

**c). La denominación de la autoridad o autoridades responsables, lo que debe hacerse correcta y claramente, evitando siempre el señalamiento genérico de la autoridad responsable;**

**d). La ley o acto que de cada autoridad se reclame, por lo que el quejoso debe atribuir concretamente a cada autoridad el acto que estime violatorio de sus garantías, con la mención de sus datos particulares que lo hagan fácilmente identificable y que lo distingan de otros actos también emitidos por la propia autoridad;**

**e). La expresión, bajo protesta de decir verdad, de los hechos o abstenciones que le consten al peticionario del amparo y que sean el antecedente de los actos reclamados o fundamento de los motivos de inconformidad que haga valer, lo que en mi opinión no sólo tiene como fin la de sujetar al quejoso a la**



**responsabilidad penal a que se refiere el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten, sino fundamentalmente para proporcionar al juez la información que es necesaria para que de inicio tenga un panorama general del asunto y en forma preliminar esté en condiciones de actuar en consecuencia, incluyendo lo relativo a la suspensión de plano o provisional, medida de singular importancia dentro del juicio de amparo.**

**f). Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas. Al respecto cabe precisar que la norma se refiere limitativamente a las garantías individuales, cuando también pueden ser conculcadas las garantías sociales que asimismo establece la Constitución.**

**g). El concepto o conceptos de violación, que constituyen la parte medular de la demanda de garantías y se traducen en un verdadero silogismo, en que la premisa mayor son los preceptos constitucionales que se consideran violados, la premisa menor los actos reclamados y, la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas, en virtud de que a través de ellos se razona lógicamente y jurídicamente porqué el acto reclamado es violatorio de garantías y de ello depende en gran medida el otorgamiento de la protección constitucional, en los supuestos en que no procede la suplicia de la queja.**

**h). La indicación de la facultad reservada a los Estados que se hubiera invadido por la autoridad federal o el señalamiento del precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, cuando el juicio de garantías se promueva con fundamento en las fracciones II ó III del artículo 1o. de la Ley de Amparo, respectivamente.**

## **2.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**Se ha admitido, generalmente, que el concepto o la idea de parte en sentido material es eminentemente legal, en cuanto que es el ordenamiento positivo el que establece en cada juicio particular qué sujetos tienen el carácter de parte en sentido material, distinguiéndolos claramente de las demás personas que aun cuando intervienen en el procedimiento no tienen dicho carácter, sino que deben conceptuarse como parte formal o auxiliares de la administración de justicia, que comúnmente son los abogados patronos, los testigos, los peritos.**

**En la materia de que trato, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece claramente quienes son parte en el juicio de garantías, considerando limitativamente como tales, al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio**

**Público Federal, por lo que a continuación me referiré someramente a algunos esos sujetos de la relación jurídico-constitucional.**

**a). El quejoso.**

El artículo 5o., fracción I, de la ley reglamentaria citada, dispone que es parte en el juicio de amparo el agraviado o agraviados. Se emplea impropriamente ese término, porque para nadie escapa que el agraviado es el que sufre una violación de garantías o el que ve afectada su esfera jurídica cuando la autoridad federal vulnera o restringe la soberanía de los Estados o cuando las autoridades de éstos invaden la esfera de la autoridad federal, en tanto que la parte a que se refiere la norma citada, es aquella que acude generalmente ante los tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia de la Unión y con absoluta independencia de si el acto reclamado lesiona o no su esfera de derechos, motivo por el que el término apropiado para designarlo es lisa y llanamente el de quejoso, ya que será hasta la sentencia, en su caso, en que habrá de determinarse si resulta o no agraviado por el acto de autoridad reclamado.

En cuanto a esta parte del juicio constitucional, los doctrinarios sostienen que al respecto no se puede tener un

**concepto único, invariable, acerca del quejoso, pero que sí es factible apuntar su característica externa o extrínseca, a saber, el titular de la acción.**

**Bastante se ha dicho para fijar el concepto de quejoso atendiendo a la disposición de cada una de las fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal, las cuales consignan hipótesis de procedencia del juicio de garantías, y su correlativo, el 1o. de la Ley de Amparo, pero para los efectos de este trabajo, basta decir que el quejoso es el que ejercita la acción constitucional y tal idea en nada se perjudica por el distinto contenido de las normas constitucional y legal citadas, porque al margen del bien jurídico que se diga afectado, la idea de quejoso es precisamente la que ha quedado expuesta.**

**b) Autoridad responsable.**

**Otra de las partes en el juicio de garantías es la autoridad responsable, que viene a ser la verdadera contraparte del quejoso. La autoridad responsable, en términos generales, es el órgano del Estado al que se atribuye la afectación de la esfera jurídica del peticionario del amparo, a través de los distintos actos, lato sensu, a que se refiere el artículo 103 de la Carta Magna.**

**La Ley de Amparo fija el concepto de autoridad responsable en términos generales. Ciertamente, en su artículo 11 previene: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".**

Como se ve, la autoridad responsable es la que dicta, ordena o ejecuta o trata de ejecutar un acto, de lo que se infiere que existen dos clases de autoridades: la ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que dicta u ordena el acto y, por consiguiente, la segunda la que ejecuta o trata de ejecutarlo.

**c) Tercero perjudicado.**

El artículo 5º, fracción III, de la ley reglamentaria invocada, establece que es parte en el juicio de amparo, el tercero o terceros perjudicados y que pueden tener tal carácter, en juicios o controversias que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el contradictorio cuando la acción constitucional la ejercita una persona extraña al procedimiento; el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad, y cuando se trate de providencias

dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Mediante el ejercicio de la acción constitucional se crea una relación jurídico-procesal entre el quejoso y la autoridad responsable, es decir, es la imputación que hace el quejoso en contra de la autoridad que emite un acto, lo ejecuta o trata de ejecutar, y que considera que afecta su esfera jurídica.

En esa relación jurídico-procesal, también se encuentra otra persona (tercero) que puede tener interés jurídico en relación a la situación existente entre el quejoso y la autoridad, y por lo cual puede intervenir en la misma, a esta persona se le denomina tercero perjudicado, quien, al resolverse la situación jurídica del quejoso y la autoridad, puede verse afectado en su persona o patrimonio, por lo que se le concede derecho a intervenir en el juicio de garantías para defender sus derechos y prevenir o evitar que la resolución que se dicte le cause perjuicios.

Alfonso Noriega define al tercero perjudicado como "aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por

tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada"; o, en forma más concreta, "tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su constitucionalidad."

### **2.3. ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO (NOTORIA IMPROCEDENCIA).**

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito, aquí cabría agregar la expresión "o la autoridad que conozca del juicio de amparo" que se usa en otras de las disposiciones del ordenamiento legal invocado, examinará, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Dicha norma consigna que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; 2. Que ese motivo sea manifiesto, y 3. Que también sea indudable. Lo anterior ocurre cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda y de los

**documentos exhibidos al efecto, a modo que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto; de lo contrario, la demanda deberá admitirse, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las pruebas que se aporten en el juicio por cualquiera de las partes y, además, porque las causas de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.**

**Según lo previene el artículo 146 de la ley reglamentaria citada, en caso de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia de modo manifiesto e indudable, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de garantías examinará la demanda y mandará prevenir al promovente para que haga las aclaraciones que correspondan, llene los requisitos omitidos o presente las copias faltantes, lo que se expresará en el auto relativo, cuando advierta que su libelo contiene alguna irregularidad, que omitió alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la referida ley, que no expresó con precisión el acto reclamado o que no exhibió las copias que señala el artículo 120 de dicho ordenamiento.**

**Si el quejoso no hace las aclaraciones conducentes, no llena los requisitos omitidos o no presenta las copias faltantes dentro del término de tres días, el órgano que conozca del asunto**



tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del promovente; en caso contrario, se correrá traslado al Ministerio Público y en vista de lo que exponga, se admitirá o desechará la demanda.

Si el quejoso cumple con la prevención respectiva o si la demanda no contiene irregularidad alguna, se admitirá y en el auto correspondiente se ordenará solicitar a las autoridades responsables su informe justificado, se dispondrá que se emplace al tercero perjudicado, en su caso, y se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

#### 2.4. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Se entiende por audiencia, según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina: "En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos realizados con arreglo a formalidades preestablecidas en un tiempo determinado, en la dependencia o un juzgado o tribunal destinado al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes o por el Ministerio Público, en su caso"<sup>53</sup>; y, por Constitucional se entiende que es

<sup>53</sup> De Pina Rafael "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México 1980, pág. 393.

**todo lo referente a la Constitución Política, por tanto llegamos a la conclusión que, se denomina así, ya que en ella se va a resolver sobre la constitucionalidad de un acto, y también para diferenciarla de la audiencia incidental, puesto que en ésta tiene lugar el incidente de suspensión.**

**Ahora bien, de conformidad con los artículos 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo, la audiencia y la recepción de pruebas en el juicio de garantías serán públicas, lo que significa que deben llevarse a cabo en un local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, al que el público tenga libre acceso y tenga la posibilidad de asistir y presenciar el desarrollo de las diligencias; congruente con la brevedad de la tramitación del juicio de garantías, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia, pero se permite que la documental se presente antes, sin perjuicio de que se relacione en la audiencia y se tenga por recibida en ese momento; sin embargo, se exige que la testimonial, la pericial y la inspección judicial se anuncien cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, con la finalidad de que puedan prepararse y se reciban en ésta; a continuación se reciben los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, y acto continuo se pronunciará el fallo que corresponda, todo lo cual está de acuerdo con el sistema de la fracción VII del artículo 107 de la**

**Constitución Federal, el cual requiere que la audiencia se desarrolle sin interrupción y que precisamente concluya con el pronunciamiento de la sentencia.**

**La audiencia constitucional, que tiene como fin oír a las partes en defensa de sus intereses, puede ser diferida o suspendida. En el primer caso, cuando alguna autoridad responsable no rinde su informe justificado con la anticipación a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo y el aplazamiento de la audiencia lo solicita el quejoso o el tercero perjudicado, así como en el supuesto de que alguna autoridad omita expedir a cualquiera de las partes las copias o documentos que le hubieren solicitado oportunamente, la parte interesada solicitará al juez que requiera a la autoridad omisa que cumpla con su petición (Art. 152), hipótesis en que el juez de Distrito puede también diferir la audiencia constitucional, a petición del interesado y si lo estima indispensable, hasta en tanto se expidan las copias o documentos; y en el segundo supuesto, la audiencia se suspende cuando una de las partes objeta de falso un documento presentado por otra de ellas, para que en la continuación de la audiencia se presenten y reciban las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento; también opera la suspensión cuando no es posible que se desahogue la inspección ocular que tenga de practicarse fuera del local del**

**juzgado, la reanudación de la audiencia se realiza cuando dicha probanza haya quedado desahogada, asimismo procede la suspensión cuando no es posible desahogar la prueba testimonial en un solo acto.**

## **2.5. SENTENCIA.**

**La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional en esencia. Es un acto formal y materialmente jurisdiccional. Ciertamente, según el criterio formal, que atiende exclusivamente a la índole del órgano estatal del que emana el acto, la sentencia de amparo es un acto formalmente jurisdiccional en tanto que es emitida por la autoridad judicial federal, de acuerdo con el criterio material, que toma en consideración el acto mismo con independencia del órgano del Estado que lo realiza, la referida sentencia es un acto materialmente jurisdiccional ya que entraña la aplicación a un caso concreto de las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales.**

**En el juicio de garantías, como en cualquier otro, la sentencia es el modo normal de terminarse la relación jurídico-procesal.**

**El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en su artículo 220 previene que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando resuelven el fondo del negocio. Por consiguiente, de conformidad con la norma citada, tanto en materia civil federal como en el juicio constitucional, solamente las resoluciones que decidan sobre la cuestión principal materia del juicio o sobre el fondo del asunto merecen el nombre de sentencias, denominándose autos a los que resuelven un incidente dentro del juicio, incluyendo aquellos que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, así como cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y decretos a los simples proveídos de trámite.**

**Así las cosas, la sentencia en el juicio de garantías es el acto jurisdiccional que resuelve el negocio en lo principal, en cuanto al fondo.**

**La mayoría de los autores coinciden en que en el juicio constitucional el contenido de las sentencias es triple: unas conceden la protección de la justicia federal (estimatorias), una vez que se consideran probadas las violaciones constitucionales; otras niegan el amparo (desestimatorias), después de que se**

**estima que el acto reclamado no es violatorio de garantías o que el quejoso no demostró la infracción alegada, y otras decretan el sobreseimiento en el juicio, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, porque el quejoso desista de la demanda, porque muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, cuando aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia o cuando no existe el acto reclamado.**

**La sentencia de amparo debe de contener la relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter pragmático, obedece a la triple exigencia que establece la Ley de Amparo respecto del contenido de los fallos, ya que en su artículo 77 establece que las sentencias deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.**

**Finalmente, cabe tener en cuenta que tres son los principios fundamentales que rigen a la sentencia de amparo, a saber, el de la relatividad del fallo constitucional, el de estricto derecho y el de la suplencia del concepto de violación deficiente.**

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo deriva del primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual reproduce, casi en los mismos términos, el artículo 76 de su ley reglamentaria, al disponer: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". El principio de la relatividad se contrae a limitar los efectos de la sentencia de amparo a los sujetos y objeto del litigio, excluyendo toda declaración general. La sentencia de amparo deja íntegramente en pie, en todo su vigor, la actuación de la autoridad responsable respecto de toda otra persona distinta del propio peticionario.

El principio de estricto derecho, que es sinónimo de principio de congruencia, obliga al juez a estudiar y resolver en la sentencia, aquello que exclusivamente se haya señalado como materia de la litis por las partes, es decir, por virtud de dicho principio el juez queda obligado a dictar su sentencia conforme a lo alegado y probado por las partes. En síntesis, por virtud del

**principio mencionado el juzgador de amparo, al dictar su fallo, queda constreñido al estudio de los actos exclusivamente impugnados por el quejoso, de conformidad con los términos estrictos de los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin poder, de oficio, apreciar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados, que no se hayan hecho valer por el peticionario.**

**Por su parte, la suplencia del concepto de violación deficiente es una figura procesal del juicio de amparo de carácter proteccionista y antiformalista, de aplicación obligatoria, que opera siempre en favor del quejoso y en materia agraria aún del tercero perjudicado como suplencia procesal, y que tiene por objeto remediar la carencia o subsanar la imperfección de los conceptos de violación o de los agravios, así como de aquellos otros actos procesales que la ley permite suplir, con la finalidad de lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, igualando a los desiguales y reafirmar el principio de supremacía constitucional.**

**De conformidad con lo que disponen el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 76 bis y 227, éste en relación con el numeral 212, todos de la Ley de Amparo, la suplencia, de los conceptos de violación o de los**



**agravios en los recursos, procede en las materias y casos siguientes:**

**a). En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.**

**b). En materia penal en favor del reo, aun cuando éste no exprese conceptos de violación o agravios.**

**c). En materia agraria, en que además debe suplirse la deficiencia de las exposiciones, comparecencias y alegatos que formulen, como quejosos o terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina.**

**d). En materia de trabajo, en beneficio del trabajador quejoso.**

**e). En todas las materias, en favor de los menores de edad o incapaces.**

f). En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

### **CAPÍTULO III**

#### **LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL**

**La Administración Pública Federal es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tienen como fin realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces de interés general que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para satisfacer las necesidades generales de la nación. Dentro de la organización de la Administración Pública se encuentran la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en las que se integra la institución del Ministerio Público, y sus órganos auxiliares directos, la cual está presidida por los respectivos procuradores, quienes ejercen sus atribuciones por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público.**

**En efecto, el artículo 102 de la Carta Magna establece:**

**“Art. 102. A.- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador**

**General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus respectivos recesos, de la Comisión Permanente..."**

**Por su parte, el artículo 122, inciso D), de la Constitución Federal, dispone:**

**"D).- El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia".**

**Además, en relación con las bases constitucionales transcritas, cabe tener en cuenta el texto del artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente.**

**"Art. 1°.- Esta Ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de la República ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables".**

**“Art. 1º.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables”.**

**Lo transcrito demuestra la afirmación que se hizo al inicio de este Capítulo, en el sentido de que tanto la Procuraduría General de la República como la Procuraduría General del Distrito Federal son dependencias del Poder Ejecutivo Federal y que en ellos se integra la institución del Ministerio Público.**

**Ya se comentó también, que los Procuradores ejercen sus atribuciones por sí o por conducto de sus agentes, salvo los casos en que expresamente se establece que deberán actuar o intervenir personalmente. Ello encuentra apoyo en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el numeral 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales preceptúan:**

**“Art. 15.- El Procurador General de la República para la mejor organización y funcionamiento de la institución podrá delegar facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las**

**leyes o del Reglamento de esta Ley, deban ser ejercidas por el propio Procurador General de la República”.**

**“Art. 21.- El Procurador podrá delegar una o varias de sus facultades, salvo aquéllas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables”.**

**Ahora bien, la Policía Judicial es un órgano auxiliar directo del Ministerio Público, único y exclusivamente en la persecución de los delitos. Tal aseveración encuentra apoyo en el artículo 21 de la Constitución, en los numerales 19, fracción I, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en los preceptos 23, fracción I, y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales, respectivamente disponen:**

**“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”**

**“Art. 19.- Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:**

**I- Directos, y por lo mismo se integran a la Institución:**

**a) La Policía Judicial Federal;...”**

**“Art. 26- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal...”**

**“Art. 23.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:**

**“I.- La Policía Judicial; y...”**

**“Art. 24.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común...”**

**En sentido propio, por POLICÍA se entiende “...los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e**

**investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los tribunales judiciales".<sup>54</sup>**

**Los Agentes de la Policía Judicial, como personal de las Procuradurías, son considerados como servidores públicos. Ciertamente, los artículos 57 y 53 de las leyes orgánicas que se han citado, respectivamente, disponen:**

**"Art. 57.- En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público Federal observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia".**

**"Art. 53.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia".**

**Por lo tanto es menester hacer mención sobre los siguientes conceptos.**

---

<sup>54</sup> **Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, UNAM, México 1989, 3a. edición, pág. 2454.**



**"FUNCIONARIO. Persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público. Quien ejerce cualquier función pública como titular de un cargo representativo gubernativo o político".<sup>55</sup>**

**"FUNCIONARIO PÚBLICO. Persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública"<sup>56</sup>; o, "El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquéllas y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos".<sup>57</sup>**

---

<sup>55</sup> De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México 1980., pág. 276.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 1500.

**"SERVICIO PÚBLICO. Complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública o destinados a atender una necesidad de carácter general, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dados los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma".<sup>58</sup>**

### **3.1. Características y funciones de los miembros de la Policía Judicial, como servidores públicos del Estado.**

Como ya se mencionó en el apartado que antecede, los miembros de la Policía Judicial tienen como función, auxiliar al Ministerio Público en la persecución e investigación de los delitos. Esta actividad tiene como característica primordial la de vigilar y resguardar el orden y la seguridad social y, trae como consecuencia el bienestar social, con esto se persigue reducir el índice de criminalidad y por consiguiente mantener una mayor seguridad y paz social a que tiene derecho todos los ciudadanos.

Los miembros de la Policía Judicial como servidores públicos, al ejercer sus funciones deben actuar con estricto

---

<sup>58</sup> De Pina Rafael, op. cit.

**apego a la ley, de manera profesional, ética y honesta, respetando los derechos humanos de todo individuo, por lo que les queda prohibido usar la coacción dando así la seguridad a que todo ciudadano tiene derecho.**

**Todo policía judicial, tanto local como federal, tiene la obligación de velar por la paz y seguridad social, características éstas que hacen necesario que la actividad del policía tenga una naturaleza especial y que la regulación de esta actividad sea también especial.**

**3.2. La regulación de los miembros de la Policía Judicial de conformidad con la fracción XIII del artículo 123 constitucional.**

**Antes de analizar la regulación que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, en este caso, de las personas que prestan sus servicios como "policía judicial", se hará mención a ciertos antecedentes históricos.**

**La Constitución General de la República al ser elaborada por el Poder Constituyente de 1917, precisó y estableció en el artículo 123 las bases que deberán regir las relaciones entre los trabajadores y sus patrones. Hay que recordar que las huelgas**

que estallaron en el año de 1906 en las fábricas textiles de Río Blanco y de los obreros mineros en Cananea fueron causas que provocaron, por una parte, el término del gobierno de Don Porfirio Díaz, quien gobernó durante treinta años, lapso en el cual las clases económicamente débiles no tuvieron ninguna protección, pues eran objeto de infamantes atropellos en contra de su derechos humanos y de su calidad de trabajadores mexicanos.

El 1° de julio de 1906, Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor del derecho del trabajo, este documento analiza la situación y las condiciones de los campesinos y obreros, proponiendo bases para legislar en materia de trabajo. Sin embargo, es hasta el Plan de Guadalupe en 1913 donde se condensaron los propósitos por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución, de este movimiento, el cual se llamó constitucionalista, surgió el 5 de febrero de 1917 la actual constitución, la cual es la primera declaración de los derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.<sup>59</sup>

La Constitución de 1917 consagra la realidad mexicana, las causas que dieron origen a la revolución fueron de carácter

---

<sup>59</sup> De la Cueva Mario, "El Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, México, 1987, pág. 44.

**eminentemente social, por lo que dio origen al derecho del trabajo como una necesidad de proteger al ser humano mediante una legislación que consignara las garantías sociales, en virtud de que no se puede separar a un trabajador como parte integrante de los factores de producción. El factor trabajo forma parte del ser humano y del patrimonio del hombre y, por lo tanto debe estar protegido y, es mediante la Constitución de 1917 donde se contienen los principios esenciales del derecho laboral, los cuales están plasmados en el artículo 123 que protege al trabajador en cuanto es un ser humano que forma parte de una clase social. El artículo 123 en la forma en que fue creado regula las relaciones de los trabajadores y patrones, en cuanto laboran para empresas que tienen un fin lucrativo; en su aparición este artículo establecía lo siguiente:**

**"Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".**

**Originariamente, el artículo en mención precisó y estableció las bases que deberían regir las relaciones entre los trabajadores en general con sus respectivos patrones, esto es, las bases**

relativas al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos; es decir, regula las relaciones jurídicas entre los trabajadores y patrones en cuanto laboran para empresas que tienen un fin lucrativo; sin embargo, la actividad que realizan todas aquellas persona que prestan su trabajo a un servicio público quedó al margen del derecho y es, hasta la expedición de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 18 de agosto de 1931, reglamentaria del texto original del artículo 123 constitucional, la que por primera vez hizo referencia a las relaciones del Estado y sus servidores, pues en su artículo 2° estableció que las relaciones del Estado y sus servidores se regirían por las leyes del servicio civil.

Por otra parte, el 12 de abril de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil", que contempló las relaciones entre el Estado y sus servidores, el cual fue emitido por el entonces Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez. Con posterioridad, el 5 de octubre de 1938, se publicó en el Diario Oficial el "Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicios de los Poderes de la Unión", este documento tuvo una vigencia efímera, pues fue abrogado por uno nuevo, con una reglamentación más detallada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1941.

Estos documentos dieron las normas básicas para que el artículo 123 fuese adicionado con el apartado "B", por decreto publicado el 5 de diciembre de 1960, en el cual se consignaron las reglas con las que se deberían regir las relaciones entre el Estado y sus servidores y empleados.

El actual artículo 123, inciso B, de la Carta Fundamental, establece:

**"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.**

**"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:**

**"A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...I a XXXI.**

**"B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:**

**"I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho a siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más**

**de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;**

**"II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;**

**"III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;**

**"IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.**

**"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;**

**"V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;**

**"VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;**

**"VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;**

**"VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de**



**condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;**

**"IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.**

**"En caso de reparación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;**

**"X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;**

**"XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

**"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;**

**"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;**

**"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y sus derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;**

**"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley;**

**"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;**

**f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente probados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o**

bien para construirías, repararías, mejorarías o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

"XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

"XIII.- *Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.*

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

"XIII bis.- El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema

**bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;**

***"XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."***

**Es con esta adición al artículo 123 constitucional que los miembros de la Policía Judicial, quienes forman parte de los cuerpos de seguridad pública, se encuentran regulados por la fracción XIII del apartado B, cuya función es el auxilio en la investigación de los delitos, así como en la prevención de los mismos, servicio que presta el Estado para el bienestar social de toda la comunidad.**

**3.3. Los miembros de la Policía Judicial como empleados de confianza y su duración de la relación de trabajo.**

**Al establecerse el derecho del trabajo en el artículo 123 de la Constitución de 1917, se confirió a los trabajadores el derecho de conservar su trabajo, toda vez que sólo pueden ser despedidos con causa justa. Ciertamente, en cuanto a los trabajadores al**

**servicio del Estado, el artículo citado, en su apartado B, fracción IX, dispone: "Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley ...".**

**Al respecto debe quedar establecido que tal base constitucional se refiere exclusivamente a los trabajadores de base, ya que en la fracción XIV, del propio apartado B, señala que las leyes determinarán los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; lo que pone de relieve que en cuanto a los trabajadores de confianza, la Carta Magna no establece la garantía de la estabilidad en el empleo, consistente en que los trabajadores sólo podrán ser despedidos por causa justificada, sino que únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficio de la seguridad social.**

**En cuanto a la clasificación de los trabajadores de base y de confianza, así como a la garantía de la estabilidad en el empleo, los artículos 4o., 6o. y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén:**

**“Art. 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base”.**

**“Art. 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior ( se refiere a la que hace el artículo 5o. de la propia ley ) y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente”.**

**“Art. 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa ...”.**

**La segunda y la tercera de las normas legales transcritas establecen expresamente la inamovilidad, estabilidad en el empleo, de los trabajadores de base con antigüedad de seis meses de servicio y, por ende, no podrán ser cesados sino por causa justificada.**

**En diverso aspecto, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal establece que los cuerpos de seguridad pública, se registrarán por sus propias leyes.**

**Al respecto, es necesario mencionar que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que la prestación del servicio de seguridad pública corresponde en forma exclusiva al Estado y se entiende por cuerpo de seguridad pública, a la Policía Judicial del Distrito Federal.**

**El dispositivo 9o. de la ley referida, dispone: “Se consideran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría, según sea el caso. Dichos elementos se considerarán trabajadores de confianza”.**

**“Las relaciones de trabajo de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública se registrarán por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.**

**El artículo 40 de la ley citada señala que sin perjuicio de lo que prevengan los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de la Policía Judicial**

**tienen, entre otros, los siguientes derechos: percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio; disfrutar de aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal; y el artículo 52 establece las causas por las que los elementos de la Policía Judicial pueden ser destituidos.**

**Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996 establece en sus artículos 65 y 66 lo siguiente:**

**"Art. 65.- Por la naturaleza de sus funciones son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal, los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Institución y los Secretarios del Ministerio Público de la Federación, así como los servidores públicos de las demás categorías y funciones previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

**"Art. 66.- El personal que preste sus servicios en la Institución se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios**



**del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional..."**

**Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, dispone en sus artículos 39 y 60, lo siguiente:**

**"Art.- 39.- Por la naturaleza de sus funciones son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional".**

**"Art. 60.- El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional..."**

**Por otra parte, el Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal respecto a este cuerpo de seguridad, en su**

**artículo 4o. dispone: "Todo el personal que integre la Policía Judicial Federal será considerado de confianza y los nombramientos respectivos se harán por la autoridad competente; en consecuencia, dicho personal disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social, como lo dispone la fracción XIV del Apartado B) del artículo 123 constitucional y las leyes que regulan la materia".**

**Además, de conformidad con los artículos 7o., fracción VI, 12, 38, fracción V, y 45 del último reglamento citado, la separación del servicio de los agentes de la Policía Judicial Federal, puede ser causada por destitución o cese, lo que consiste en la separación definitiva de los miembros de la corporación como sanción por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.**

**En atención a lo establecido por las leyes orgánicas citadas, los Policías Judiciales son empleados de confianza y de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, no gozan de la garantía de la permanencia en el empleo.**

## **CAPÍTULO IV**

### **BAJA O CESE DEL POLICÍA JUDICIAL**

#### **4.1. Baja o cese de un empleado de confianza sin justificación. Su naturaleza jurídica.**

Primeramente se hará referencia al significado de las palabras baja y cese.

Unas de las acepciones a la palabra BAJA, según el Diccionario de la Lengua Española, este vocablo debe entenderse, para el caso en estudio, como el documento que acredita o en el que consta la falta de un individuo que se otorga por un período en casos de enfermedad, accidente, vejez o definitiva en caso de muerte, renuncia.

Por otro lado, por CESE debe entenderse "Suspenderse o acabarse una cosa. Dejar de desempeñar algún empleo o cargo", el cual siempre es decretado por la autoridad competente y está prevista en un reglamento las causales de cese y esto trae como consecuencia la baja de un miembro de la Policía Judicial Federal, como lo establece el artículo 45 del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal.

**Tomando en cuenta que la calidad de trabajador de confianza se da en virtud de las funciones que desempeñan y no así, de la designación del puesto, para la baja o cese de un miembro de la policía judicial, basta la manifestación objetiva de que se ha perdido la confianza en la persona para que se dé por terminada la relación laboral, pues si han ocurrido causas suficientes donde se considere que la confianza del trabajador se ha perdido y dada las funciones que desempeña, no es posible continuar con dicha relación, puesto que se darían abusos de poder y se pondría en peligro la seguridad de la sociedad.**

Ahora bien, si los miembros de la policía judicial son considerados empleados de confianza y, nuestra Carta Magna establece que éstos no tienen derecho a la inamovilidad de su encargo, considero que no hay razón para que en este tipo de puesto se justifique para prescindir de los servicios de un policía judicial, en virtud de las funciones que realiza, las cuales son de orden público y el Estado está interesado en conservar éste en beneficio de la sociedad, por lo que basta dicha manifestación para que se dé la baja o cese de algún miembro de la policía judicial.

**Lo anterior se sostiene con la siguiente tesis:**

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. INEXISTENCIA DE LA PERDIDA DE LA CONFIANZA COMO CAUSAL DE RESCISIÓN.** La causal de rescisión consistente en la pérdida de la confianza de un trabajador que tiene esa calidad no se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, atento a que de acuerdo con el artículo 8° de ese cuerpo legal los trabajadores a que se refiere el artículo 5° quedan excluidos del régimen de aplicación de esa ley; de ahí que si el titular de una dependencia decreta la baja de un trabajador que ocupaba un puesto de confianza y en el juicio laboral que se instruye para analizar ese hecho se argumenta esta circunstancia con apoyo en los artículos 5° y 8° de la ley referida, señalando que al trabajador se le perdió la confianza porque incurrió en diversas irregularidades; la autoridad responsable no debe analizar la existencia de las irregularidades invocadas sino únicamente la determinación de su calidad de confianza, dado que al demostrarse esa circunstancia sobreviene la hipótesis legal que excluye a esos trabajadores de su ámbito de aplicación respecto a las acciones que tienen relación con la estabilidad en el empleo".<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segunda Parte, pág. 513.

#### **4.2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN A LA BAJA O CESE DEL POLICÍA JUDICIAL.**

**El artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos, distintos a los que el propio artículo enumera, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.**

**Para la procedencia del juicio de amparo es necesario que los actos que se reclamen sean emanados o ejecutados por cualquier órgano o funcionario del Estado que tenga el carácter de autoridad y que, su actuación se haya realizado con el imperium que es propio del Estado, es decir, en el plano de supra a subordinación que es la relación que existe entre el gobernante y el gobernado. Asimismo que la ejecución del acto haya generado actos de autoridad, y por lo tanto se violen las garantías constitucionales que consagra nuestra Carta Magna.**

**Es a partir de la Constitución de 1917 que la administración pública inició actividades de carácter social, ya no ejerce sólo actividades públicas, sino también actividades entre trabajadores y patrones, debiendo vigilar y cuidar a los primeros y especialmente tutelarlos y reivindicarlos en sus derechos. Por**

**otra parte, la administración pública queda sujeta a una nueva relación jurídica con sus trabajadores, surgiendo relaciones de carácter social, es decir, específicamente laborales, por tanto la teoría del empleo ya no corresponde al derecho administrativo, sino solamente al derecho del trabajo, como rama del derecho social y, la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, integra una de las vertientes del derecho del trabajo "de los obreros, jornaleros, empleado público y privados, domésticos, artesanos, artistas, abogados, médicos, ingenieros y de todo el que presta sus servicios en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral".<sup>61</sup>**

**Si bien es cierto que las relaciones entre el Estado y sus servidores son de un patrón, no pueden someterse a igual trato, porque su función principal es la prestación de servicios públicos, por lo que estas relaciones se rigen con base en el apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.**

**Como se mencionó en el capítulo III, desde el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 5 de febrero 1938, el Estado consideró a la relación existente entre los Poderes de la Unión y sus servidores como**

---

<sup>61</sup> Trueta Urbina Alberto, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", Ed. Porrúa, México 1979, pág. 41.

**una relación de trabajo distinta a la obrero-patronal, porque aquélla obviamente está vinculada con el ejercicio de la función pública, que es propia del Estado. Por tanto, a este último se le ha considerado en una situación similar análoga, en este tipo de relaciones, a la de un patrón, pero sui generis.**

**En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional publicada el 5 de diciembre de 1960, que el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Senadores el 7 de diciembre de 1959, se expuso lo siguiente:**

**"CC. Secretarios de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.**

**Presentes.- Con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado hemos recibido con plena conciencia, responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la Justicia Social, en el informe que rindió ante el H. Congreso de la Unión el día 1° de septiembre último, me permito anunciar que oportunamente propondría a su elevada consideración, el proyecto de reformas a la Constitución General de la República tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.**



**Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.**

**Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllas, laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado.**

**De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.**

**La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de**

**sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así como profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o en venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia."<sup>62</sup>**

**El dictamen que al respecto emitió, el 10 de diciembre de 1959, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores sobre la iniciativa de reformas referida, expresa lo siguiente:**

**"A las Comisiones Unidas que suscriben, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo, fue turnada para su dictamen la iniciativa enviada por el C. Presidente de la República, con fecha 8 de los corrientes, que contiene el Proyecto de Ley que adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

<sup>62</sup> **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. XLIV Legislatura Año 2o. Periodo Ordinario. 1958-1961 exp. 199-5**

**1.- La iniciativa presidencial que se estudia, como se desprende de su propio enunciado, tiende a incorporar dentro del texto constitucional al conjunto de garantías sociales y derechos de los trabajadores, que han sido ya establecidos por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras leyes relativas.**

**Para lograr este propósito la iniciativa presidencial mantiene intocadas las normas que integran el artículo 123 vigente de la Constitución y que rigen el trabajo en general dentro de la República Mexicana.**

**Esta actitud del Ejecutivo responde a un anhelo de la clase trabajadora, que ha sido expresado en muchas ocasiones y conforme al cual debe considerarse el Artículo 123 vigente, como una conquista histórica de la Revolución Mexicana, que no debe ser motivo de modificaciones ni esenciales ni literales de ninguna naturaleza.**

**A fin de incorporar en el artículo 123 y que integra el título Sexto, Capítulo III de la Constitución bajo el rubro del Trabajo y la Previsión Social, las garantías sociales y los derechos de los Trabajadores al Servicio del Estado, se introduce la distribución formal consistente en que en el texto actual del artículo 123 se establecerá en el Apartado B.**

**El primer Apartado, como se dijo antes, conserva el contenido del texto vigente con la misma redacción.**

**En el Apartado B se comprenden las normas que rigen las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores y empleados, teniendo en cuenta la naturaleza especial de esas relaciones y las características del trabajo encomendado a los servidores del Poder Público.**

**2.- Las Comisiones Dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se eleven a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al Poder Público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito..."<sup>63</sup>**

---

<sup>63</sup> Diario de los Debates, Cámara de Senadores, Año II, XLIV Legislatura, Tomo II No. 27, pág. 2.

**Por su parte, la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el dictamen que sobre la iniciativa presidencial emitió el 21 de diciembre de 1959, señaló:**

**"Honorable Asamblea: Por mandato de Vuestra Soberanía ha sido turnada, para estudio y dictamen, a las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Tercera del Trabajo, la iniciativa de ley del C. Presidente de la República que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue remitida al H. Senado de la República, el cual la envió a esta colegislatura con su aprobación y reformas.**

**De la lectura expositiva de los motivos en que se funda la iniciativa presidencial, y de los puntos expuestos por el H. Senado, estas Comisiones Unidas han advertido preferentemente que esta iniciativa se inspira en el deseo de cumplimentar un viejo anhelo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, haciendo con ello operantes los principios de justicia social en que se inspira el artículo 123 y que implican toda la temática de la Revolución Mexicana.**

**Al efecto, el señor Presidente de la República indica que ha sido su preocupación mantener y consolidar los ideales**

**revolucionarios, cuyo legado ha recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, que los trabajadores al servicio del Estado no habían disfrutado con plenitud de todas las garantías sociales consagradas en la Constitución General de la República para los trabajadores del campo y de la industria privada; que si bien es cierto que es de distinta naturaleza la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus patrones, respecto de los servicios públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no constituye una simple mercancía, si no que forma parte esencial de la dignidad del hombre, y que la adición que propone el texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y consagra las bases mínimas de protección social que aseguran, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de su familia.**

**El H. Senado de la República por su parte, considera que la actitud del Ejecutivo responde a una aspiración permanente de la clase trabajadora, conforme a la cual debe considerarse el artículo 123 como una conquista histórica de la Revolución Mexicana; pero indica, que estimó conveniente introducir algunas modificaciones que juzga de mero detalle, a la redacción de las adiciones y contenido de la iniciativa presidencial, las cuales califica de estilo y congruencia gramatical.**

**Estas Comisiones unidas han hecho un estudio minucioso de la iniciativa del señor Presidente y sus propósitos y las considera acertadas porque responden a las necesidades de incorporar a los beneficios y postulados de la Ley Constitucional a todos los grupos sociales que se caracterizan por su dependencia económica y por la percepción cotidiana de un salario permanente como medio de vida, mediante la prestación de sus servicios al Estado.**

**Es explorado en nuestro sistema jurídico mexicano que al expedirse la Constitución vigente, como un producto del movimiento reivindicador de 1910, se incorporaron a su texto, junto a las garantías simplemente formales de la Constitución de 57, derechos de contenido que, alejándose del abstencionismo estatal, consignan principios para que el Estado quede obligado a establecer una reglamentación en las relaciones, económico-sociales de los individuos.**

**La masa trabajadora del país, que había disfrutado de una simple libertad de trabajo, recibió el beneficio de una reglamentación del Estado, que establece en su favor un conjunto de derechos que al mismo tiempo le impone ciertos deberes con la colectividad; normas que vienen a llenar un vacío en su**

**condición de clase socioeconómica dentro del conglomerado mexicano.**

**Lo que caracteriza esencialmente a la Constitución Mexicana en sus preceptos de garantías sociales, ha sido elevar al rango de constitucionales derechos y anhelos que en algunos casos se hallaban consagrados en la legislación secundaria, para crear, no sólo la protección a ciertas clases sociales, sino para hacer imperativos sus preceptos, estableciendo obligaciones y derechos recíprocos para ellos y para el Estado.**

**Los servidores públicos, como lo indica el señor Presidente de la República, aunque tienen de común una relación de trabajo y condiciones de asalariados con los demás obreros de la industria privada, en el ejercicio de su actividad se diferencian de aquéllas, porque su situación jurídica frente al Estado es distinta; es por ello que no fueron tomados en cuenta, sino de manera secundaria por el legislador mexicano de 1917.**

**Es pues, de gran trascendencia la iniciativa que se nos presenta a estudio y consideramos que debe ser aprobada por esta Asamblea. Pero, estimamos que es indispensable dejar precisado, como lo hace el Señor Presidente en su exposición de motivos, que las adiciones y reformas que se proponen al artículo 123 se refieren a los trabajadores al servicio del Estado, dentro**



**de cuya denominación de "trabajadores" se comprenden a todos los que tienen una designación legal como tales, cualesquiera que sea la forma de ella, por lo que motiva que se hagan algunas modificaciones por estas Comisiones Unidas, al texto de la iniciativa presidencial, como a las llevadas a cabo por el H. Senado de la República..."<sup>64</sup>**

**Por su parte, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República en su segundo dictamen, emitido el 26 de diciembre de 1959, sostuvo respecto de la iniciativa de reformas constitucionales lo siguiente:**

**"...En dicha Honorable Cámara Colegisladora en funciones de revisora, fue asimismo dictaminado el expresado proyecto de ley con reformas en su apartado B, párrafo inicial y fracción IX del mismo apartado.**

**Por lo que hace a la primera modificación, la Colegisladora aprobó la supresión del vocablo "empleados" por considerar, como lo aceptan también estas Comisiones, que la denominación genérica para los servicios públicos debe ser únicamente de "trabajadores".<sup>65</sup>**

---

<sup>64</sup> Diario de Debates, Cámara de Diputados, 23 de diciembre de 1959, pág. 27

<sup>65</sup> Diario de los Debates, Cámara de Senadores, Año II, XLIV Legislatura, tomo II No. 34, pág. 4

**Ahora bien, tomando en consideración lo antes transcrito, fue el propio constituyente permanente el que calificó a las relaciones existentes entre los poderes de la Unión y sus servidores o trabajadores como de naturaleza laboral, de trabajo, que aunque distintas de las relaciones entre los patrones y sus trabajadores, no deja de ser una relación de trabajo sui generis, con características muy propias, pero diferentes de las relaciones que el Estado tiene como tal, con su imperium, frente a los gobernados.**

**Es importante señalar lo que al respecto establecen los artículos 3º, 12 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, que es la reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional.**

**"Art. 3º.- Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".**

**"Art. 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, por obra determinada o por tiempo fijo".**

**"Art. 18.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, al uso y a la buena fe."**

**Como se precisa en los preceptos transcritos, los empleados o servidores al servicio del Estado, por definición del artículo 3° de la ley en cita, son calificados como "trabajadores", pues el servicio o función que desempeñan, de carácter físico, intelectual, o de ambos géneros, emana o surge de un nombramiento expedido por otro servidor o funcionario facultado legalmente para ello, según lo dispuesto expresamente por el artículo 12 del mismo cuerpo legal, no es obstáculo para considerar a un servidor o empleado al servicio del Estado como trabajador el que la actividad que desempeñe esté vinculada a la función pública, pues es ésta la que debe desarrollar conforme al artículo 18 de la multicitada Ley Federal del Trabajo Burocrático.**

**El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia número P.10/90, que aparece publicada en las páginas 92 y 93 de la Primera Parte del Tomo VI (Julio-Diciembre de 1990) de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido:**

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.-** Entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS**, y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS"**, subyace una contradicción trascendente sobre la naturaleza jurídica del cese de un empleado de confianza al servicio del Estado, pues mientras la Segunda Sala sostiene que el cese constituye un acto de autoridad contra el cual procede el juicio de amparo, la Cuarta Sala niega que sea acto de autoridad y sostiene que es un acto que termina una relación equiparable a la laboral, lo que impide acudir al amparo en su contra. La contradicción debe resolverse en favor de este último criterio en virtud de que, en el apartado B del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en

términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general. En particular destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral. Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que se instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otras causas tiene el derecho de reclamar ante el mencionado Tribunal lo injustificativo de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la indemnización, circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón. Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes, sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los

derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución.”<sup>66</sup>

Por consiguiente, la relación que guarda el Estado frente a sus servidores es de trabajo, resulta incontrovertible que el acto que por cualquier causa rompa o rescinda esa relación es de naturaleza necesariamente laboral, puesto que el despedir o cesar, justificada o injustificadamente, a uno de sus trabajadores se asemeja a la actuación de un patrón, pero en este caso, un acto que emana del patrón Estado, sui generis.

El puesto que desempeñan los miembros de la policía judicial les es conferido a través de un nombramiento, otorgado por el Estado como patrón, pero un patrón sui generis, por lo que la baja de uno de sus miembros no puede ser considerado como un acto de autoridad, puesto que éstos se realizan en relación a un plano de supra a subordinación, es decir, de gobernante a gobernado, y el presente caso, deriva de una relación de trabajo.

No pasa inadvertido que recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión privada del día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la contradicción de tesis 11/94 entre las

---

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primera Parte, Tomo VI, julio-diciembre 1990, págs. 92 y 93.

sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, en la cual decidió que debía prevalecer el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 993/92, asignándole como número de tesis el de 24/1995, que es del tenor literal siguiente:

**"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS.- SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.-** La relación Estado-Employado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicios

asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la Ley y Reglamentos que les corresponda y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito".<sup>67</sup>

Lo transcrito constituye el criterio opuesto al que sostengo en esta tesis y desde luego no lo comparto por las razones que ya quedaron expuestas, sustentadas, esencialmente, en que la baja o cese de un policía judicial no es un acto de autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de garantías, porque el policía judicial es un trabajador de confianza y su baja por parte de su empleador -Estado- es un acto que termina una relación de trabajo, y en consecuencia, sólo puede controvertirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con lo anterior ya han quedado explicadas con claridad las razones por las cuales se tiene plena convicción sobre la improcedencia del juicio de garantías, en virtud de que el acto reclamado no es de autoridad; además de que la orden de baja

<sup>67</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 24/1995.



que se pudiera reclamar como acto de autoridad, es emanado de una relación de carácter laboral, no de supra a subordinación, es decir, dada entre el Estado (a través de un funcionario u órgano) y un gobernado, el juicio de garantías de que se trata resulta igualmente improcedente, porque la orden de baja y cese reclamada así como su ejecución, no afectan el interés jurídico del particular, porque estos actos evidentemente afectan al promovente del amparo en su relación de trabajo como empleado de confianza y, como tal, no tiene derecho a la inamovilidad en ese empleo, es decir, a la estabilidad en éste, y si, por tanto, el promovente del juicio constitucional no tiene ningún derecho tutelado por la ley para permanecer en ese empleo, dada su calidad de confianza, el cese y su ejecución no afectan ningún derecho del que pudiera ser titular el promovente de la amparo.

Ya se explicó en párrafos anteriores por qué, el derecho a la estabilidad en el empleo, también llamado inamovilidad, previsto en la fracción IX del apartado B del artículo 123 Constitucional, sólo corresponde a los empleados o trabajadores de base, quienes, por tal motivo, sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada y en los términos que rige la ley.

El propio artículo 123, apartado B, constitucional, en su fracción XIV, como exclusión al derecho de inamovilidad que otorga a los empleados de base, de manera expresa establece

**que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; no concede a esta clase de trabajadores el derecho a la inamovilidad en el empleo, que sí lo otorga a los de base.**

**Si se toma en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores, servidores o empleados del Estado, se dividen en dos grupos: los de confianza y los de base.**

**Asimismo, el artículo 6° del mismo ordenamiento legal dispone, en forma precisa, que son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración contenida en el artículo 5° del propio ordenamiento y que serán inamovibles (obviamente los de base).**

**Ahora bien, el cargo de un agente de la Policía Judicial, es de confianza, lo que se corrobora con lo previsto en las leyes orgánicas de las Procuradurías General de la República y de la General de Justicia del Distrito Federal, las cuales disponen que sus servidores públicos se registrarán por el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su ley reglamentaria y, si expresamente en el artículo 5°**

**de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, que en lo conducente establece:**

**"Art. 5º.- Son trabajadores de confianza:...II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:...I) Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas...".**

Por otra parte, es conveniente hacer especial hincapié, en que si bien es cierto que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional establece que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes; sin embargo, lo anterior no significa que a este tipo de servidores no deba considerárseles como empleados o trabajadores al servicio del Estado, porque no dejan de ser servidores del Estado, respecto de quienes, por la función que desempeñan y por la naturaleza muy particular de sus actividades, el propio precepto constitucional manda que sus relaciones con el Estado se rijan por sus propias leyes especiales, pues no hay que olvidar que la actividad que desempeñan, tratándose de los militares y los miembros de los cuerpos de seguridad, es la de guardar y

**velar por la seguridad nacional y vigilar y resguardar el orden y la seguridad social; por lo cual tal actividad obviamente no puede estar tutelada por las normas que rigen las relaciones de los empleados del servicio civil en general.**

**Confirma la anterior aseveración el hecho de que como (en lo que interesa), respecto de los miembros de cuerpo de seguridad pública, la Constitución mandó que las relaciones de éstos con el Estado se rijan por sus propias leyes, el legislador ordinario, reglamentando esta norma suprema, estableció precisamente en la Ley Federal del Trabajo Burocrático (artículo 5º, fracción II, inciso 1) que los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza. Por tanto, por disposición constitucional y legal, los miembros de los cuerpos de seguridad (miembros de la policía judicial) son trabajadores de confianza al servicio del Estado y, por consiguiente, sin derecho a la estabilidad en el empleo.**

**Si los empleados de confianza al Servicio del Estado, entre los cuales se encuentran comprendidos los miembros de la Policía Judicial Federal, carecen del derecho a la inamovilidad en el empleo, es decir, a su estabilidad; y si el cese y baja de estos empleados afecta a la relación que guardan con el Estado en su empleo, sin derecho a exigir su permanencia en él o su estabilidad, porque esa permanencia, inamovilidad o estabilidad,**

sólo se concede a los empleados de base en el cargo o empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, ya invocado, es incontrovertible que el cese y la baja consecuentemente no afectan ningún derecho respecto del cual pudieran ser titulares los empleados de referencia; por consiguiente, tal acto no puede ser reclamado a través del juicio constitucional, porque no existe garantía prevista en la Carta Magna que pudiera ser transgredida, si tomamos en consideración que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, en este tipo de caso se estima violada, tiene como finalidad la de proteger a los gobernados contra los actos de privación de, entre otros bienes jurídicos, los derechos subjetivos públicos (de cualquier naturaleza) que correspondan a su ámbito privado (como puede ser el derecho a la inamovilidad en el empleo) que provengan o emanen (los actos de privación) de cualquier autoridad; por lo que si el cese priva al servidor de confianza del Estado de su empleo y si no tiene derecho alguno a la inamovilidad, para permanecer en él, por ser de confianza, obviamente no existe derecho del cual pueda ser privado por alguna autoridad, en relación con ese empleo de confianza.

De la misma manera, refiriéndose a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos que ocasionen molestias a los gobernados, entre otros bienes, en sus

**derechos, si, como ya se mencionó, el empleado de confianza carece del derecho de permanencia, de estabilidad en el empleo, el cese no le ocasiona molestia respecto de ningún derecho.**

En el anterior orden de ideas se concluye que si algún miembro de la Policía Judicial, tanto federal como local, carece de la facultad para exigir, mediante el juicio de amparo, el respeto de alguna garantía constitucional, por la violación o afectación de la permanencia en el empleo que desempeñaba como agente de la Policía Judicial, por ser de confianza, porque obviamente no existe derecho susceptible de ser tutelado por las garantías constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad a que se refiere el precepto constitucionales mencionado, ni por ninguna otra cosa; por ende, el cese en el empleo que se pudiera reclamar y su ejecución, aun en el supuesto de que hubiera sido emitido por un funcionario con el carácter de autoridad, no afecta los intereses jurídicos de los cesados, por lo cual se surtiría, la causales de improcedencia previstas en las fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como el sobreseimiento en el juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal mencionado.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 1032, visible en las páginas 1666 y 1667 del apéndice al

**Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que a la letra dice:**

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.-** El artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman.- Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: El concepto perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. Este Alto Tribunal de la

**República, entre otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del tomo LXX del mismo Semanario Judicial”.**<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, págs. 1666 y 1667



## CONCLUSIONES

1.- El juicio de amparo es el medio extraordinario de defensa, que a través de un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales federales, se obtiene la protección de las garantías, individuales y sociales, que consagra la Constitución Federal a favor de los gobernados, persona física o moral, así como el respeto de la competencia de la Federación, los Estados y el Distrito Federal en que resulte afectada la esfera jurídica de los particulares.

2.- El juicio constitucional sólo procede contra actos de personas dotadas de fuerza públicas que, a través de actos de decisión o ejecución crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta.

3.- La sentencia que concede la protección constitucional tiene por objeto volver las cosas al estado que tenían antes de la violación cometida, si el acto es de carácter positivo o, que la autoridad respete el derecho fundamental correspondiente, si el acto es de carácter negativo.

4.- En atención a la naturaleza del acto reclamado, el juicio de amparo procede en dos vías, en la directa o uni-instancial, que

**conocen los tribunales colegiados de circuito y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce la facultad de atracción, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, pudiéndose impugnar en el propio juicio de garantías las infracciones cometidas durante la secuela del procedimiento respectivo, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; y, en la vía indirecta o bi-instancial, de la competencia de los juzgados de Distrito, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, así como contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.**

**5.- Para la procedencia del amparo indirecto, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar de manera directa e inmediata alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutelan las garantías constitucionales, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.**

**6.-Para los efectos de la procedencia del amparo indirecto, contra actos fuera de juicio o después de concluido, por juicio debe entenderse todo el procedimiento judicial, desde que se**

**inicia y hasta que se dicte sentencia definitiva o laudo; de ahí que sean actos realizados después de concluido el juicio, los que nacen o se emiten dentro de la ejecución de la sentencia o después de ejecutado el fallo, pero en este caso que estén vinculados con el juicio; en tanto que son actos fuera de juicio los que efectúan las autoridades jurisdiccionales y que no tienen relación alguna con el contradictorio.**

**7.- Mediante el ejercicio de la acción constitucional se crea una relación jurídico-procesal entre el quejoso y la autoridad responsable, es decir, es la imputación que hace el quejoso en contra de la autoridad que emite un acto, lo ejecuta o trata de ejecutar, y que considera que afecta su esfera jurídica.**

**8.- El desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; 2. Que ese motivo sea manifiesto, y 3. Que también sea indudable. Lo anterior ocurre cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda y de los documentos exhibidos al efecto, a modo que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto; de lo contrario, la demanda deberá admitirse, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las**

**pruebas que se aporten en el juicio por cualquiera de las partes y, además, porque las causas de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.**

**9.- La Policía, que actualmente se denomina "Policía Judicial del Distrito Federal y Policía Judicial Federal", son órganos auxiliares directos del Ministerio Público, tanto local como federal, única y exclusivamente en la persecución e investigación de los delitos.**

**10. Los miembros de la Policía Judicial, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, inciso B), fracción XIII, de la Carta Magna.**

**11. Según los artículo 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 39 y 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Agentes de la Policía Judicial son trabajadores de confianza y la prestación de sus servicios se regirá por las disposiciones del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

**12. En términos de la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 constitucional, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, lo que pone de relieve que respecto a esa clase de trabajadores no se establece la garantía de la estabilidad en el empleo.**

**13.- El constituyente permanente calificó a las relaciones existentes entre los Poderes de la Unión y sus servidores o trabajadores como de naturaleza laboral, de trabajo, que aunque distintas de las relaciones entre los patrones y sus trabajadores, no deja de ser una relación de trabajo sui generis, con características muy propias, pero diferentes de las relaciones que el Estado tiene como tal, con su imperium, frente a los gobernados.**

**14. El juicio de amparo es improcedente contra el cese o la baja de una Agente de la Policía Judicial, toda vez que no se está en presencia de un acto de autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de garantías, porque el Policía Judicial es un trabajador de confianza y su baja por parte de su empleador - Estado- es un acto que termina una relación de trabajo y, en consecuencia, sólo puede controvertirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

**15.- Además, el juicio constitucional es improcedente contra el acto por el que se da de baja a un Policía Judicial, porque no afecta el interés jurídico de quien desempeñaba ese cargo, en virtud de que no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, es decir, a la estabilidad en éste.**

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **Arellano García, Carlos**  
**"El Juicio de Amparo"**  
**Editorial Porrúa**  
**1a. Edición**  
**México, 1982.**
  
- 2.- **Azuela, Mariano**  
**"Introducción al Estudio del Amparo. Lecciones"**  
**Universidad del Estado de Nuevo León. Biblioteca de**  
**Derecho y Ciencias Sociales.**
  
- 3.- **Bazdrech, Luis**  
**"El Juicio de Amparo. Curso General".**  
**Editorial Trillas**  
**4a. Edición**  
**México, D. F.**
  
- 4.- **Burgoa Orihuela, Ignacio**  
**"El Juicio de Amparo".**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1985 y 1992.**
  
- 5.- **Couto, Ricardo**  
**"Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo"**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1973.**

- 6.- **Couture, Eduardo J.**  
**"Vocabulario Jurídico"**  
**Editorial Depalma**  
**Buenos Aires 1976.**
  
- 7.- **De Pina, Rafael**  
**"Diccionario de Derecho"**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1980.**
  
- 8.- **De la Cueva, Mario**  
**"El Nuevo Derecho del Trabajo"**  
**Editorial Porrúa**  
**México, 1982.**
  
- 9.- **Estrella Méndez, Sebastián**  
**"Estudio de los medios de Impugnación en el Código de**  
**Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la**  
**Procedencia del Juicio de Amparo"**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**1a. Edición**  
**México 1986.**
  
- 10.- **Góngora Pimentel, Genaro**  
**"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**México, 1992.**
  
- 11.- **Instituto de Investigaciones**  
**"Diccionario Jurídico Jurídicas Mexicano"**  
**Editorial Porrúa**  
**UNAM México 1989.**



- 12.- **Real Academia Española**  
**"Diccionario de la Lengua Española"**  
**Madrid 1984.**
  
- 13.- **Noriega Cantú, Alfonso**  
**"Lecciones de Amparo"**  
**Editorial Porrúa**  
**2a. Edición**  
**México 180 y 1991.**
  
- 14.- **Palacios Vargas, J. Ramón**  
**"Instituciones de Amparo"**  
**Editorial José M. Cajica Jr, S.A.**  
**México 1969.**
  
- 15.- **Pallares, Eduardo**  
**"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"**  
**Editorial Porrúa**  
**México 1982**
  
- 16.- **Palomar, Juan**  
**"Diccionario para Juristas"**  
**Editorial De Mayo**  
**México 1981.**
  
- 17.- **Trueba Urbina, Alberto**  
**"Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo".**  
**Editorial Porrúa**  
**México 1979.**

- 18.- Ley de Amparo  
Berbera Editorial, S.A. DE C.V.  
México 1994.**
- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Porrúa. México 1995.**
- 20.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
- 21.- Ley Federal del Trabajo Burocrático**
- 22.- Reglamento Carrera de Policía Judicial  
Procuraduría General de la República  
México, abril 1993.**
- 23.- Carpeta de Trabajo del Ciclo de Mesas Redondas sobre el  
Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Tribunales y  
Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder  
Judicial Federal, A.C. Conferencia del Magistrado Leonel  
Castillo González intitulada "El Amparo Judicial".**
- 24.- Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación al Pleno del propio Tribunal en el  
año de 1929. Antigua imprenta de Murguía.**
- 25.- "La Suprema Corte de Justicia, La República y El  
Imperio", libro editado por la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación. México 1988.**

- 26.- Semanario Judicial de la Federación.  
Suprema Corte de Justicia de la Nación  
1917-1988.**
- 27.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación  
1917-1988**
- 28.- Diario de Debates  
Cámara de Diputados  
México 1959.**
- 29.- Diario de los Debates  
Cámara de Senadores  
Congreso de la Unión  
XLIV Legislatura  
Año 2º, Tomo II.**

**I N D I C E**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. El juicio de amparo y sus fines.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2. Procedencia del juicio de amparo.....</b>	<b>14</b>
<b>a) Amparo directo.....</b>	<b>17</b>
<b>b) Amparo indirecto.....</b>	<b>30</b>
<b>1.3. El acto reclamado.....</b>	<b>109</b>
<b>a) Acto de autoridad.....</b>	<b>111</b>
<b>b) Acto de particulares.....</b>	<b>115</b>
<b>CAPITULO II.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>121</b>
<b>2.1. Demanda (amparo indirecto).....</b>	<b>121</b>
<b>2.2. Partes en el juicio de amparo.....</b>	<b>124</b>
<b>a) Quejoso.....</b>	<b>125</b>
<b>b) Autoridad responsable (ordenadora y ejecutora).....</b>	<b>126</b>

	<b>c) Tercero perjudicado.....</b>	<b>127</b>
<b>2.3.</b>	<b>Admisión y desechamiento (notoria improcedencia).....</b>	<b>129</b>
<b>2.4.</b>	<b>Audiencia constitucional.....</b>	<b>131</b>
<b>2.5.</b>	<b>Sentencia.....</b>	<b>134</b>

### **CAPÍTULO III.- LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL.....141**

<b>3.1.</b>	<b>Características y funciones como empleados al servicios del Estado.....</b>	<b>148</b>
<b>3.2.</b>	<b>La regulación de los miembros de la Policía Judicial de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.....</b>	<b>149</b>
<b>3.3.</b>	<b>Los miembros de la Policía Judicial como empleados de confianza y su duración de la relación de trabajo.....</b>	<b>158</b>

### **CAPÍTULO IV.- BAJA O CESE DEL POLICÍA JUDICIAL.....165**

<b>4.1.</b>	<b>Baja o cese de un empleado de confianza sin justificación.- Su naturaleza jurídica.....</b>	<b>165</b>
-------------	--	------------

<b>4.2.</b>	<b>Improcedencia del juicio de amparo en relación a la baja o cese del Policía Judicial.....</b>	<b>168</b>
-------------	--	------------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>195</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>201</b>
--------------------------	------------